



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO CG-RDC-2/2012. POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, PERTENECIENTE AL XX DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (CG-IEEPCO), por el que se califica la elección celebrada en el Municipio de San Juan Lalana, perteneciente al XX Distrito Electoral local con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A. Marco contextual

- I. Ubicación geográfica.** El municipio de San Juan Lalana se encuentra localizado en la **Región Sierra Norte**, limita al norte con el municipio de Santiago Jocotepec y el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al este con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el municipio de Santiago Yaveo; al sur con los municipios de Santiago Yaveo y Santiago Choápam; al oeste con los municipios de Santiago Choápam y Santiago Jocotepec¹.
- II. Población Total.**² De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, el municipio tiene un total de 17,398 habitantes, de los cuales 9,392 son personas con dieciocho años y más, lo que representa el 53.98% de la totalidad de los habitantes del municipio,³ los cuales se distribuyen en los términos siguientes:

LOCALIDAD	POBLACIÓN	18 AÑOS Y MÁS
SAN JOSÉ RIO MANSO	1862	1189
IGNACIO ZARAGOZA	1357	679
MONTENEGRO	1282	681

¹ <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20460.pdf>, consultado el 19 de diciembre de 2011.

² INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.



LOCALIDAD	POBLACIÓN	18 AÑOS Y MÁS
SAN LORENZO	1191	708
ARROYO BLANCO	730	394
SANTIAGO JALAHUI	717	472
LA ESPERANZA	695	371
PASO DEL AGUILA	630	379
ARROYO DE PIEDRA	555	288
ARROYO TOMATE	480	216
YOGOPE	450	214
VILLA NUEVA	446	208
SAN ISIDRO EL ARENAL	411	253
COLONIA MORELOS	411	208
SAN JUAN EVANGELISTA	373	152
SANTA MARÍA LA NOPALERA	367	202
ASUNCIÓN LACOVA	363	157
CERRO PROGRESO	358	147
SANTA CECILIA DE MADERO	347	175
ARROYO PLÁTANO	343	170
SAN JUAN LALANA	297	151
ARROYO LUMBRE	249	132
SAN MIGUEL (LA PAZ)	246	104
PASO DE HIDALGO	243	151
ARROYO CONCHA	239	127
SAN JORGE EL PORVENIR	266	132
SAN PEDRO TRES ARROYOS	219	134
ARROYO CACAO (ARROYO LODO)	218	125
CERRO COQUITO	179	89
BOCA DE PIEDRA	175	92
LA SOLEDAD	139	75
NUEVO SAN ANTONIO	134	64
JOSÉ LÓPEZ PORTILLO	115	59
SAN JOSÉ ARROYO COPETE	99	56
LA AURORA (RANCHO VIEJO)	69	44
OTROS (SE DISPERSA EN DIFERENTES NÚCLEOS RURALES).	1,143	594

Fuente: INEGI, Censo General de Población y Vivienda, Principales Resultados por Localidad, 2010. México.

³ <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20460.pdf>, consultado el 1° de octubre de 2011.



B. Elección ordinaria 2010

El día veintiséis de diciembre del dos mil diez, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir mediante régimen de derecho consuetudinario a los concejales municipales del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, resultado lo siguiente:

- I. **Calificación de la elección.** El veintinueve de diciembre del dos mil diez el consejo general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (CG-IEE) calificó como legalmente válida la elección, emitiendo la constancia respectiva a la planilla encabezada por la ciudadana Evic Julián Estrada.
- II. **Medios de impugnación local.** Con fechas veintiocho y treinta de diciembre del dos mil diez, los ciudadanos Salvador Enríquez Ramírez y otros, interpusieron recursos de impugnación combatiendo el resultado de la elección.
- III. **Sentencia del tribunal local.** El treinta y uno de diciembre del dos mil diez el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitió la sentencia recaída al expediente número RISDC/48/2010 y sus acumulados, en los términos siguientes:

“RESUELVE

(...)

*QUINTO. Se **REVOCA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, y se ordena al citado Consejo General que disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que en ejercicio de sus facultades previstas, en el artículo 143 del Código invocado, agote la fase de conciliación entre las partes, y en caso que no se obtenga consenso, emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, relativo a la calificación de esa elección, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución.*

(...)”

- IV. **Medio de impugnación federal.** Con fecha cuatro de enero del dos mil once, Evic Julián Estrada, interpuso



Juicio de Revisión Constitucional combatiendo la sentencia referida en el inciso que antecede.

- V. Sentencia del tribunal federal.** El treinta de enero del dos mil once, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución recaída al expediente número SX-JDC-13/2011, en los términos siguientes:

“RESUELVE

*PRIMERO. **Se confirma la nulidad de la elección** del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, decretada por el Tribunal Estatal Electoral de ese estado en los expedientes RISDC/48/2010, C.A/77/2010, JDC/57/2010 y JDC/59/2010, acumulados, aunque por las consideraciones señaladas en esta sentencia.*

SEGUNDO. Se deja sin efectos todos los actos posteriores a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Lalana, ordenada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente referido.

(...)”

La sentencia antes trasunta, fue notificada a este órgano electoral el día primero de febrero del dos mil once.

C. Primera elección extraordinaria 2011

El dos de febrero de dos mil once, mediante decreto número ochenta y ocho, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó al CG-IEE para convocar a elecciones extraordinarias de concejales en diversos ayuntamientos que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario, entre ellos, el municipio de San Juan Lalana, resultado lo siguiente:

- VI. Convocatoria.** El diez de febrero del dos mil once el CG-IEE aprobó la convocatoria. Misma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintiséis de febrero del dos mil once.



VII. Jornada electoral. El diecisiete de abril del dos mil once, se realizó la elección de concejales al ayuntamiento, arrojando los resultados siguientes:

COLOR DE PLANILLA	CANDIDATO A PRESIDENTE	VOTOS CON NUMERO	VOTOS CON LETRA
AZUL	CELESTINO PÉREZ CARDOZA	3, 108	TRES MIL CIENTO OCHO VOTOS.
BLANCA	EVIC JULIÁN ESTRADA	2, 631	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN VOTOS.
CREMA	SALVADOR ENRÍQUEZ RAMÍREZ	559	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE VOTOS
TOTAL		6, 298	SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO VOTOS.

VIII. Calificación de la elección. El veintinueve de abril del dos mil once, mediante Acuerdo CG-RDC-001-2011 el CG-IEEPCO calificó la elección extraordinaria que nos ocupa, determinando lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se califica como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, celebrada el día diecisiete de abril del dos mil once.*

SEGUNDO. *Expídase la constancia de mayoría y validez a los concejales electos en el municipio de San Juan Lalana, en favor de la planilla azul encabezada por el Ciudadano Celestino Pérez Cardoza.*

TERCERO. *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 94, inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.*

(...)”

IX. Medios de impugnación local. El treinta de abril del dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada interpusieron sendos recursos de inconformidad, combatiendo el acuerdo precisado en el párrafo anterior. Mismos que fueron radicados en el Tribunal Estatal



Electoral de Oaxaca, con los números de expediente RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

X. Sentencia del tribunal local. El veintiuno de junio del dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la resolución correspondiente, confirmando la validación de la elección.

XI. Medios de impugnación federal. El veinticuatro de junio del dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada, interpusieron juicios para de protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mismos que fueron radicados con los números de expediente SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

XII. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veinte de septiembre del dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los términos siguientes:

“RESUELVE

***PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-135/2011 al diverso SX-JDC-134/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.*

***SEGUNDO. Se confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, acumulados y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintinueve de abril de dos mil once, relativo a la validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana.*

(...)”

XIII. Recursos de reconsideración. El veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso, Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez interpusieron sendos recursos de reconsideración.



XIV. Sentencia de la Sala Superior. El dieciséis de noviembre del dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios precisados en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio SUPREC37/2011 al SUPREC-36/2011, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados SXJDC134/2011 y su acumulado SXJDC-135/2011.*

TERCERO. *Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.*

CUARTO. *Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, en la cual declaró la validez de la elección en la comunidad de San Juan Lalana y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.*

SEXTO. *Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.”*

La sentencia antes trasunta, fue notificada al IEEPCO el día dieciocho de noviembre del dos mil once.



XV. Notificación al Congreso del Estado. En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número I.E.E.P.C./P.C.G./0993/2011, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil once, este Instituto notificó mediante copia certificada de la resolución referida en el párrafo que antecede, a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, para los efectos que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

D. Segunda elección extraordinaria 2012

XVI. Decreto número 688 del Congreso del Estado. El día treinta de noviembre de dos mil once, la Sexagésima primera legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el decreto en comento, mediante el cual se designa al Administrador Municipal de San Juan Lalana, hasta en tanto se realice la elección extraordinaria.

XVII. Segunda convocatoria elección extraordinaria 2012. El dos de diciembre de dos mil once, mediante Acuerdo número CG-RDC-015-2011, se aprobaron las bases de la convocatoria a elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, perteneciente al XX Distrito Electoral local, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011.

XVIII. Primera reunión de trabajo. El siete de diciembre del dos mil once, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los integrantes del Consejo General de este Instituto y los ciudadanos: José Inocente Luna



Velasco, Salustiano Jarquín López, Alejandro Cardoza Antonio, Francisco Pastor Bolaños, Evic Julián Estrada, Salvador Enríquez Ramírez y Celestino Pérez Cardoza, todos del Municipio de San Juan Lalana, en mérito de lo anterior, y después de que los asistentes vertieron sus puntos de vista se llegaron a los siguientes acuerdos:

“1. SE INTEGRA EL ÓRGANO ELECTORAL QUE SE ENCARGARA DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, POR LO QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DESIGNA A LOS C.C. MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA Y AL LIC. SAÚL GONZÁLEZ VIDAL, COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE.

2. LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA MIÉRCOLES CATORCE DE DICIEMBRE A LAS DOCE HORAS, EN DONDE SE HAN EJERCIDO TRADICIONALMENTE LOS PODERES MUNICIPALES.

3. EL DÍA LUNES DOCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS CATORCE HORAS, SE LLEVARÁ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA CONTINUAR CON EL DIALOGO Y LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA.

4. SE DAN POR ENTERADOS Y NOTIFICADOS LOS AQUÍ PRESENTES, ASÍ MISMO, SE LES NOTIFICARÁ POR ESCRITO A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA.”

XIX. Segunda reunión de trabajo. El doce de diciembre del dos mil once, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, se realizó una reunión de trabajo entre las Consejeras Electorales de este Instituto Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago y Licenciada Norma Iris Santiago Hernández. el Director y Secretario General, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de



San Juan Lalana, diversos ciudadanos representativos del Municipio de San Juan Lalana, Agentes y Delegados municipales y el Administrador Municipal de dicha localidad, en mérito de lo anterior, y después de que los asistentes vertieron sus puntos de vista se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: LOS AGENTES MUNICIPALES, DE POLÍCIA Y DELEGADOS MUNICIPALES, ACUERDAN QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ***SE INSTALARÁ EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE A LAS DOCE HORAS, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA,*** MISMOS QUE QUEDARÁ INTEGRADO POR ***EL LIC. MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA Y EL LIC. SAÚL GONZÁLEZ VIDAL,*** COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO.

SEGUNDO: CONVOCARAN CADA UNA DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES A LOS CIUDADANOS DE SUS LOCALIDADES, HOMBRES Y MUJERES A UNA ASAMBLEA, MEDIANTE LA CUAL LOS CIUDADANOS NOMBRARÁN LIBREMENTE A UNA PERSONA QUE LOS REPRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN LALANA, MIXE, OAXACA. DICHAS ASAMBLEAS PODRÁN REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA DE HOY Y HASTA EL DOMINGO 18 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE, LA DOCUMENTACIÓN DE DICHAS ASAMBLEAS SERÁ ENTREGADA A MAS TARDAR EL DÍA LUNES 19 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, EN EL SENO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

TERCERO: RESPECTO A LA SOLICITUD QUE REALIZA LA CIUDADANA EVIC JULIÁN ESTRADA, RESPECTO A LOS OBSERVADORES A LA ASAMBLEA PARA DESIGNAR REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO EN PRIMER TÉRMINO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y DEMÁS CONSEJEROS PARA DAR UNA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD.”

XX. Sesión de instalación del CME. Con fecha catorce de diciembre del dos mil once, se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, de la misma forma en dicha sesión se acordó lo siguiente:



“ÚNICO: INICIAR LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA, ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PRÓXIMO DÍA LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2011, A LAS 12:00 HORAS, EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA.”

XXI. Primera sesión del CME. El diecinueve de diciembre del dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, sesionó con la finalidad de recepcionar las actas de nombramiento de representantes de las comunidades, ante ese órgano electoral; tomar la protesta de ley a los integrantes de dicha autoridad electoral; y acordar el lugar o los lugares en que se celebraría la Asamblea General Comunitaria de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio, de la misma forma en dicha sesión se acordó lo siguiente:

“ÚNICO: REUNIRSE EL DÍA MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DEL 2011, A LAS 12:00 HORAS EN EL LOCAL QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, EN EL DOMICILIO CONOCIDO LOCALIZADO DE ESTE MUNICIPIO.”

XXII. Segunda sesión del CME. El veintiocho de diciembre del dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, sesionó con la finalidad de entregar los gafetes correspondientes a los representantes de las localidades ante ese Consejo e informar respecto del oficio presentado el veintiséis de diciembre del dos mil once, por el Administrador Municipal del citado municipio, así como para continuar el diálogo y buscar los consensos respecto del lugar o los lugares en que se verificaría Asamblea General Comunitaria para celebrar la elección.

XXIII. Tercera sesión del CME. El nueve de enero de dos mil doce, los integrantes del Consejo Municipal



Electoral de San Juan Lalana, se realizó sesión del Consejo Municipal Electoral con la finalidad de tomar los acuerdos correspondientes a la organización y desarrollo de la elección, por lo que después de verter los comentarios respectivos, y aprobar las bases para la convocatoria a elección extraordinaria, se llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 15 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO.- LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DARAN INICIO A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, CONCLUYENDO CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE DONDE SE ASENTARAN ENTRE OTROS DATOS EL PROCEDIMIENTO Y RESULTADO DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, MISMA QUE DEBERÁ SER FIRMADA POR LA AUTORIDAD QUE PRESIDÓ LA ASAMBLEA, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PRESENTES, ANEXANDO LA RELACIÓN DE LOS CIUDADANOS ASISTENTES.

TERCERO.- LA ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO PINTANDO UNA RAYA EN LA CARTULINA MISMAS QUE CONTENDRÁN EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, UTILIZANDO PARA ESTO PLUMONES DE COLOR NEGRO, UNA VEZ EMITIDO SU VOTO, SE LES MARCARÁ EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA CON TINTA INDELEBLE.

CUARTO.- PARA PODER PARTICIPAR EN LAS TRECE ASAMBLEAS COMUNITARIAS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE SAN JUAN LALANA, SE IDENTIFICARAN CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CORRESPONDIENTE QUE PERTENEZCA AL LUGAR DE LA ASAMBLEA.

QUINTA.- EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DURANTE EL PROCESO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DICHO CONSEJO ESTA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO NOMBRADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y UN SUPLENTE DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES, CON



EXCEPCIÓN DE LAS LOCALIDADES DE LA ESPERANZA, MONTENEGRO, ARROYO PLÁTANO E IGNACIO ZARAGOZA, ESTAS TENDRÁN DOS PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTE POR CONTAR CON DOS AUTORIDADES MUNICIPALES CADA UNA.

SEXTO.- PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE INSTALARAN TRECE ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS, MISMAS QUE DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN SERÁN LA MÁXIMA AUTORIDAD.

SÉPTIMO.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD EN DONDE SE LLEVE A CABO LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN, ES LA QUE DARÁ INICIO A LA ASAMBLEA, Y LOS DEMÁS AGENTES ASISTENTES FUNGIRÁN COMO TESTIGOS DE HONOR DE LA MISMA. DICHA AUTORIDAD DEBERÁ INFORMAR A LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA EL ORDEN DEL DÍA, DEBIENDO INCLUIR ADEMÁS EL NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, PARA EL PERIODO 2012-2013, REGISTRADOS, DANDOLES A CONOCER EN FORMA CLARA EL METODO DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA.

OCTAVO.- SE ELABORARÁ UNA LISTA POR COMUNIDAD.

NOVENO.- LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN NOMBRARÁ A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES LA CUAL SE CONFORMARÁ CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y COMO MÍNIMO UN ESCRUTADOR POR CADA COMUNIDAD ASISTENTE. EL PERSONAL DEL INSTITUTO COADYUVARÁ COMO ESCRUTADOR EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN.

DÉCIMO.- LOS CIUDADANOS QUE ASPIREN A SER CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES, LO HARÁN A TRAVÉS DE PLANILLAS, DEBIENDO CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 133, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

DÉCIMO PRIMERO.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO SE REQUIERE:

A) SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;



B) SABER LEER Y ESCRIBIR;

C) ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

D) NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;

E) NO SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN;

F) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;

G) NO HABER SIDO SENTANCIADO POR DELITOS INTENCIONALES;

H) TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR; E

I) ESTAR EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA COMUNIDAD.

LOS CIUDADANOS COMPRENDIDOS EN LOS SUPUESTOS DE LOS INCISOS D) Y E), PODRÁN SER CONCEJALES SIEMPRE Y CUANDO SE SEPAREN DEL SERVICIO ACTIVO O DE SUS CARGOS, CON SESENTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO.- *TODAS LAS PLANILLAS A PARTICIPAR DEBERÁN SOLICITAR SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN LALANA, CON DOMICILIO CONOCIDO S/N, BARRIO EL CALVARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, EL DÍA VIERNES 13 DE ENERO DEL 2012, EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 12:00 HRS. A LAS 20:00 HRS.*

DÉCIMO TERCERO.- *LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA O COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO O COPIA DE LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES Y ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE*



OAXACA O POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA.

DÉCIMO CUARTO.- LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEBERÁ REALIZARSE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, UBICADAS EN EL DOMICILIO CONOCIDO S/N BARRIO EL CALVARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, EL DÍA VIERNES 13 DE ENERO DEL 2012, EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 12:00 HRS. A LAS 20:00 HRS.

DÉCIMO QUINTO.- EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE REALIZARÁ DE MANERA DEMOCRÁTICA, CIVILIZADA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE MEDIANTE 13 ASAMBLEAS COMUNITARIAS, MISMAS QUE SE DESARROLLARÁN EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: SEDE SAN JUAN LALANA, EN ESTA LOCALIDAD TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE ASUNCIÓN LA COBA Y CERRO PROGRESO, SEDE ARROYO PLÁTANO, TAMBIÉN VOTARÁN ARROYO TOMATE Y ARROYO LUMBRE, SEDE SAN ISIDRO EL ARENAL, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN JOSÉ YOGOPE, LA SOLEDAD Y SAN MARTÍN ARROYO CONCHA, SEDE MONTE NEGRO LALANA, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE ARROYO PIEDRA Y ARROYO CACAO, SEDE COLONIA MORELOS, TAMBIÉN VOTARÁN PASO HIDALGO Y VILLA NUEVA, SEDE SAN JOSÉ RIO MANSO, SEDE PASO DEL ÁGUILA, TAMBIÉN VOTARÁN NUEVO SAN ANTONIO, SANTA MARÍA LA NOPALERA Y LA AURORA, SEDE SAN LORENZO, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE BOCA DE PIEDRA, SEDE LA ESPERANZA, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, SEDE SANTA CECILIA, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN JUAN EVANGELISTA, SAN JORGE EL PORVENIR Y SAN MIGUEL LA PAZ, SEDE IGNACIO ZARAGOZA, SEDE SANTIAGO JALAHUI, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN JOSÉ ARROYO COPETE Y SAN PEDRO TRES ARROYOS. SEDE ARROYO BLANCO, TAMBIÉN VOTARÁN LOS CIUDADANOS DE SAN MARTÍN CERRO COQUITO.

DÉCIMO SEXTO.- PARA CONDUCIR LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO SE NOMBRARÁ POR PARTE DE LA ASAMBLEA UNA MESA DE DEBATES, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS DE LAS LOCALIDADES



PRESENTES, PUDIENDO ESTAR INTEGRADOS LOS AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA PRESENTES, DEBIENDO CONTAR ESTA CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y POR LO MENOS UN ESCRUTADOR POR COMUNIDAD ASISTENTE, INTEGRANDOSE ADEMÁS COMO ESCRUTADORES PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

DÉCIMO SÉPTIMO.- *COMO EXCEPCIÓN LAS COMUNIDADES DE IGNACIO ZARAGOZA, ARROYO PLÁTANO, LA ESPERANZA Y MONTE NEGRO, TENDRÁN DOS ESCRUTADORES POR COMUNIDAD.*

DÉCIMO OCTAVO.- *PODRÁN VOTAR TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES ORIGINARIOS O VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, QUE CUENTEN CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.*

DÉCIMO NOVENO.- *LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ MEDIANTE CARTULINAS, LAS CUALES CONTENDRÁN EL NOMBRE DEL CANDIDATO (A), A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA.*

VIGÉSIMO.- *LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS CONTARÁ PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.*

VIGÉSIMO PRIMERO.- *LA VOTACIÓN SE EFECTUARÁ PINTANDO UNA RAYA EN LA CARTULINA QUE CONTENGA EL NOMBRE DEL CANDIDATO (A) DE SU PREFERENCIA.*

VIGÉSIMO SEGUNDO.- *EN LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS UNA VEZ EMITIDO EL VOTOSE APLICARÁ AL VOTANTE TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA.*

VIGÉSIMO TERCERO.- *AL TÉRMINO DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS, LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DE DEBATES LEVANTARÁN EL ACTA CORRESPONDIENTE DE CADA UNA DE ELLAS, EN LAS QUE SE ASENTARÁN ENTRE OTROS DATOS LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, LAS ACTAS ORIGINALES LAS HARÁN LLEGAR AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES. DICHO CONSEJO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL*



SE INSTALARÁ EN LA LOCALIDAD DE ARROYO BLANCO, LALANA.

VIGÉSIMO CUARTO.- *UNA VEZ QUE SE HAYA RECEPCIONADO TODAS LAS ACTAS DE LAS TRECE ASAMBLEAS, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZARÁ EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DANDO A CONOCER LOS RESULTADOS A LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL, DEBIENDO LEVANTAR Y FIRMAR EL ACTA CORRESPONDIENTE.*

VIGÉSIMO QUINTO.- *LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DURANTE LOS DÍAS 14 Y 15 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.*

VIGÉSIMO SEXTO.- *PARA EL DÍA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SOLICITARÁN A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD NECESARIA Y EL BUEN DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- *LOS CIUDADANOS DE LA TERCERA EDAD O LOS CIUDADANOS QUE PRESENTEN ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA, SI ASÍ LO DESEAN PODRÁN SER AUXILIADOS POR PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA EMITIR SU VOTO.*

VIGÉSIMO OCTAVO.- *TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, SERÁ RESUELTO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.*

VIGÉSIMO NOVENO.- *CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL NOMBRARÁN A SUS REPRESENTANTES ANTE CADA ASAMBLEA COMUNITARIA SI ASÍ CONVIENE A SUS INTERESES."*

XXIV. Publicación de la convocatoria. El día diez de enero de dos mil doce, se publicó la convocatoria emitida por el CME mediante acuerdo de fecha nueve de enero del mismo año, en todas y cada una de las localidades del municipio.



XXV. Cuarta sesión de CME. El trece de enero de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral en sesión de la fecha antes precisada, se verifico con los miembros del Consejo Municipal Electoral, integrado por representantes de todas las localidades del municipio, la notificación de la convocatoria y su respectiva publicación en los lugares de uso común de las localidades. Así mismo, se recibieron las solicitudes de registro, se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en consecuencia, se aprobaron los registros de los candidatos.

XXVI. Jornada electoral 2012. El quince de enero del dos mil doce, se realizaron trece asambleas generales comunitarias, mediante las cuales se eligió a los concejales municipales al Ayuntamiento de San Juan Lalana.

En el mismo día, el Consejo Municipal Electoral inicio el cómputo de la elección con las actas levantadas en las asambleas generales comunitarias, arrojando el siguiente resultado:

CANDIDATO A PRESIDENTE (A)	VOTOS CON RESULTADO NUMERO	VOTOS CON LETRA
CELESTINO PÉREZ CARDOZA	3, 725	TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO VOTOS.
EVIC JULIÁN ESTRADA	2,167	DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE VOTOS.
TOTAL	5, 892	CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS VOTOS.

XXVII. Controversias. Se recibieron diversos escritos, mediante los cuales diversos ciudadanos y candidatos manifiestan esencialmente lo siguiente:

a) Escritos presentados por los ciudadanos Salustiano Jarquín López y José Inocente Luna Velasco. A las doce horas con diecinueve minutos y doce horas con veintidós minutos del catorce de enero del dos mil doce, se recibieron en este Instituto, dos escritos de la misma



fecha de recepción, signados por los ciudadanos Salustiano Jarquín López y José Inocente Luna Velasco, respectivamente, mediante los cuales manifestaron no estar conformes con los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral de fecha nueve de enero del dos mil doce.

- b) Escrito presentado por el ciudadano Camerino Jarquín López.** A las veintitrés horas con treinta minutos del quince de enero del dos mil doce, el ciudadano Camerino Jarquín López, quien se ostentó como Agente Municipal de Santiago Jalahui, presentó un escrito de esa misma fecha en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana.
- c) Escrito presentado por el ciudadano Porfirio Sevilla Martínez.** A las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del quince de enero del dos mil doce, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, un escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Porfirio Sevilla Martínez, quien se ostentó como Agente Municipal de San Lorenzo.
- d) Escrito presentado por Felipe de Jesús López Reyes y otros.** A las once horas con treinta y nueve minutos del quince de enero del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de fecha trece del mismo mes y año, signado por Felipe de Jesús López Reyes y otros, mediante el cual se inconformaron en contra de la convocatoria a elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana.
- e) Escrito presentado por Felipe de Jesús López Reyes y otros.** A las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de enero del dos mil doce, se recibió en este Instituto un escrito de la misma fecha, signado por Felipe



de Jesús López Reyes y otros, mediante el cual se manifiestan en contra de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Lalana.

- f) Escrito presentado por Rita Cardoza Martínez.** A las veinte horas con dieciséis minutos del dieciocho de enero del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito de esa misma fecha, signado por la ciudadana Rita Cardoza Martínez, mediante el cual hace del conocimiento de este Instituto la denuncia penal presentada por la promovente ante el Agente del Ministerio Público de la mesa dos de violencia intrafamiliar.
- g) Escrito presentado por Salustiano Jarquín López.** A las veinte horas con veintiún minutos del diecinueve de enero del dos mil doce, se recibió en este Instituto, un escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, signado por el ciudadano Salustiano Jarquín López, mediante el cual manifestó su inconformidad en contra de la elección extraordinaria de concejales municipales, celebrada el quince de enero del presente año.
- h) Escrito presentado por Edigar Salvador Enríquez Hernández.** A las dieciocho horas con veintisiete minutos del diecinueve de enero del dos mil doce, se recibió en este Instituto un escrito de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por el ciudadano Edigar Salvador Enríquez Hernández, mediante el cual se manifestó en contra de la Asamblea General Comunitaria celebrada el quince de enero del presente año, en la comunidad de San José Rio Manso, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana.
- i) Escrito presentado por Salvador Enríquez Ramírez.** A las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del diecinueve de enero del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de fecha



diecisiete del mismo mes y año, signado por el ciudadano Salvador Enríquez Ramírez, mediante el cual se inconformó en contra de las trece asambleas generales comunitarias de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento, celebradas el quince de enero del año en curso en el Municipio de San Juan Lalana.

j) Escrito presentado por José Inocente Luna Velasco.

A las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de enero del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, signado por el ciudadano José Inocente Luna Velasco, mediante el cual manifestó su inconformidad en contra de la elección extraordinaria de concejales municipales, celebrada el quince de enero del presente año, en el Municipio de San Juan Lalana.

k) Escrito presentado por Celestino Pérez Cardoza.

A las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del veintiséis de enero del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Celestino Pérez Cardoza, mediante el cual solicitó a este Instituto calificar la validez de la elección realizada el quince de enero del año en curso donde resultó ganador por voluntad de la mayoría de los ciudadanos de San Juan Lalana, así mismo solicitó se le expidiera la constancia de mayoría.

l) Escrito presentado por Salvador Enríquez Ramírez.

A las quince horas con cuarenta y tres minutos del tres de febrero del dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de fecha dos del mismo mes y año, signado por el ciudadano Salvador Enríquez Ramírez, mediante el cual solicita que se agote la etapa conciliatoria y se convoque a todos los actores políticos y representantes de las 35 comunidades que integran el municipio en cita, así también se convoque a las



autoridades de la comunidad de San Lorenzo y se tomen las medidas para que los ciudadanos de esa comunidad y de Santiago Jalahui puedan sufragar por el candidato de su preferencia, ya que según su dicho la elección extraordinaria a concejales de San Juan Lalana no ha concluido.

XXVIII. Primera reunión conciliatoria. El veinticuatro de enero del dos mil doce, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, y de agotar la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se realizó reunión de trabajo entre los ciudadanos que presentaron escritos de inconformidad respecto de la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria y la parte que resultó ganadora de la misma, con los integrantes del Consejo General de este Instituto, en mérito de lo anterior, y después de que los asistentes vertieron sus puntos de vista se les hizo del conocimiento de los ciudadanos asistentes que el Consejo General de este Instituto hará la valoración respectiva de lo manifestado en la reunión de trabajo, así como de los escritos presentados por los inconformes, de la misma forma se tomarían las medidas conducentes para continuar con el dialogo respecto de la problemática que existe en el Municipio de San Juan Lalana.

XXIX. Segunda reunión conciliatoria. El veintisiete de enero del dos mil doce, con el objeto de agotar la etapa conciliatoria a que se refiere el artículo 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento, se llevó a cabo una segunda reunión de trabajo entre los ciudadanos de la referida comunidad y como parte mediadora los integrantes del Consejo General de este Instituto, en mérito de lo anterior y después de que los asistentes vertieron sus puntos de



vista se hizo del conocimiento de los ciudadanos de San Juan Lalana, que el Consejo General de este Instituto, tomará el acuerdo correspondiente respecto de la elección extraordinaria de concejales municipales, respetando en todo momento los usos y costumbres de la comunidad y actuando conforme lo marca la Ley.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales a los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 92, fracción XXX y 140, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

2. DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición,



cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

A. Orden normativo internacional

Mediante diversos instrumentos del sistema de Naciones Unidas, se ha construido un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos y comunidades indígenas del mundo, en particular, los que se glosan a continuación:

- I. El Convenio 169. De la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 05 de septiembre de 1990, en su artículo 1, apartados 1, inciso b), y 2, contiene disposiciones similares a las contempladas en el artículo 2° de la carta magna, párrafos segundo y tercero, en cuanto precisa que el convenio resulta aplicable a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

Así mismo, que el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho convenio, lo constituye la conciencia de su identidad indígena (o tribal).

Ahora bien, en lo que interesa, el instrumento internacional prescribe lo siguiente:

- a) La obligación de los Estados signatarios, por conducto de sus gobiernos, de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con**



miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.⁴

- b)** En dicha acción deben incluirse medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.⁵
- c)** La adopción de las medidas especiales necesarias para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.⁶
- d)** El respeto íntegro de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas, con motivo de la aplicación del convenio.⁷
- e)** La consideración de las costumbres o derecho consuetudinario cuando se aplique a los pueblos interesados la legislación nacional.⁸
- f)** El derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.⁹
- g)** Tanto la consideración que debe efectuarse de las costumbres o derecho consuetudinario en la aplicación de la legislación nacional, como el derecho de conservación de tales costumbres y de sus instituciones,

⁴ Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 2, apartado 1.

⁵ *Ibíd.* Artículo 2, apartado 2, inciso b).

⁶ *Ibíd.* Artículo 4, apartado 1.

⁷ *Ibíd.* Artículo 5, inciso b).

⁸ *Ibíd.* Artículo 8, apartado 1.

⁹ *Ibíd.* Artículo 8, apartado 2.



no pueden tener como efecto impedir a los miembros de los pueblos ejercer los derechos reconocidos a toda la ciudadanía del país.¹⁰

- h)** La protección de los pueblos indígenas contra la violación de sus derechos y la aptitud jurídica de iniciar procedimientos legales, personalmente o por medio de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.¹¹

En ese tenor, no debe perderse de vista que los preceptos antes enunciados, por así disponerlo el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de la “ley suprema de toda la Unión”, es decir, integran el sistema de fuentes federal que las autoridades, tanto estatales como federales, están obligadas a observarlas en su actuación, al resolver los asuntos de su competencia.

En efecto, en el convenio se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y se condena la discriminación contra los pueblos originarios y se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen, además, se garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo económico, social y cultural.

II. La Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de la Naciones Unidas, se trata de un documento detallado sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, en el cual se reconoce:

¹⁰ *Ibíd.* Artículo 8, apartado 3.

¹¹ *Ibíd.* Artículo 12.



- a) El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, para decidir sobre su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.¹²
- b) Que las colectividades indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.¹³
- c) Que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.¹⁴
- d) Que las personas indígenas tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos.¹⁵ Así como al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, ya sea como colectivo o como individuo.
- e) En efecto, en la declaración se abordan los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades para perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Además, en el marco de su propia autodeterminación, se promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen.

Por último, en la declaración universal se afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos

¹² Declaración Universal Sobre los Derechos de los pueblos indígenas, Artículo 3.

¹³ *Ibíd.* Artículo 4.

¹⁴ *Ibíd.* Artículo 5.

¹⁵ *Ibíd.* Artículo 7.



y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de derechos humanos, condenando todo tipo de discriminación contra los pueblos originarios.

B. Orden normativo federal

En el marco jurídico nacional, se establece que a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social y el respeto a la integridad e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, como a continuación se demuestra:

I. Constitución federal. El artículo 2º de la Carta Magna tras declarar la indivisibilidad de la nación mexicana, procede a reconocer la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a quienes identifica como: aquellos descendientes de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización, que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De igual forma, se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El texto en comento, determina que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se concrete en las constituciones y leyes de las entidades federativas, atendiendo a criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, además, deben considerarse los principios generales de conservación total o parcial de instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, conciencia de identidad indígena, conformación de unidades sociales, económicas y culturales, existencia de



un territorio común y reconocimiento de autoridades propias electas con base en sus usos y costumbres.

Pese a la libertad que se confiere a las entidades federativas para desarrollar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, conforme las situaciones y aspiraciones de estos pueblos en cada entidad, el apartado A del artículo 2º de la constitución federal les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre ellas se acentúan las siguientes:

- a)** Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.¹⁶
- b)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.¹⁷
- c)** Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.¹⁸
- d)** Autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Para ello, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, fracción I.

¹⁷ *Ibíd.* Fracción II

¹⁸ *Ibíd.* Fracción III.



participación y representación política, de conformidad con sus sistemas normativos internos.¹⁹

- e) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse que, en todos los juicios y procedimientos administrativos en los que sean parte, ya sea de forma individual o colectiva, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución federal.²⁰

Así mismo, se afirma que el derecho a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía de los pueblos originarios, que asegure la unidad nacional.

Por su parte, el Apartado B, del artículo 2° de la carta magna, impone a las autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, el deber de establecer las instituciones y las políticas necesarias para garantizar, tanto la vigencia de los derechos de los indígenas, como su desarrollo integral. Las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos originarios, con el objeto de alcanzar la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Así las cosas, las disposiciones constitucionales se traducen en el deber de la autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al interpretar y aplicar las disposiciones legales en los asuntos que les atañen, así como el imperativo de prescindir de todo obstáculo que coarte en la práctica el ejercicio de los derechos colectivos o individuales.

II. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. La misma conclusión se alcanza al atender las disposiciones de la Ley Federal para

¹⁹ *Ibíd.* Fracción VII.

²⁰ *Ibíd.* Fracción VIII.



Prevenir y Eliminar la Discriminación, que contienen normas de naturaleza y finalidad análogas a las analizadas, toda vez que instituyen mandatos a los poderes y autoridades estatales para implementar no sólo medidas para prevenir la discriminación, sino también otras de carácter positivo y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

Conforme el artículo 2 de esta ley, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad de las personas sean reales y efectivas, para lo cual, deben los poderes públicos (federales) eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de esos derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, así como promover la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Además prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades,²¹ en congruencia con el principio de interdicción de la discriminación injusta, recogido en el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley en comento, en su capítulo III, incorpora una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad material de determinadas colectividades que por diferentes razones tradicionalmente han sufrido de falta de condiciones reales para ejercer en plenitud los derechos que el ordenamiento reconoce a favor de todo individuo, que los órganos públicos y las autoridades

²¹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 9º.



federales en general, en su respectivo ámbito de competencia, deben llevar a cabo.

Entre las colectividades que tradicionalmente han sufrido la discriminación se encuentra la población indígena, según establece el artículo 14 de la ley, respecto de las cuales se ordena a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo, en forma enunciativa y no limitativa, diversas medidas positivas y compensatorias para promover la igualdad de oportunidades, entre las cuales se destacan:

- f) Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales, respetando los preceptos de la Constitución; y
- g) Garantizar en cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Por su parte, con carácter general, el artículo 15 de la ley ordena a los órganos públicos y a las autoridades federales adoptar las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades, así como a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas referidas en el artículo 4 del propio ordenamiento, es decir, aquellas que la sufren en razón de su origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

C. Orden normativo Local

Atendiendo a las directrices determinadas por los instrumentos internacionales y la constitución federal, el legislador local ha establecido normas, medidas y



procedimientos, garantes de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, encaminadas a la protección de sus tradiciones y prácticas democráticas, las cuales han utilizado en la regulación y solución de sus conflictos internos y en la elección de sus propias autoridades, como a continuación se precisa:

- I. **Constitución Local. Los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano, representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.**

El artículo 16 del mismo cuerpo normativo proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

La disposición constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público, así como de derechos sociales, tales como: formas de organización social, política y de gobierno, sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad. Para asegurar tales prerrogativas, al legislador



local se le impone el deber de considerar tales conceptos en una ley reglamentaria.

En congruencia con este hecho social (conformación étnica plural de la entidad) reconocido jurídicamente, el segundo párrafo del artículo 29 constitucional, tras prescribir que las elecciones de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, precisa que en los municipios con comunidades indígenas regidas por el sistema de usos y costumbres, debe observarse lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, el cual impone al legislador ordinario el mandato de establecer "las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen".

II. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales. Por ser este cuerpo legal el encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía; y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos,²² su Libro Cuarto se encuentra dedicado a regular la renovación periódica de las autoridades municipales, electoralmente regidos por normas de derecho consuetudinario.

Conforme el artículo 131, párrafos 3 y 4 de la ley adjetiva, el procedimiento electoral consuetudinario es: el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes, los órganos comunitarios de consulta y por la ciudadanía de una comunidad, a través del cual se

²² Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 1, incisos a) y c).



propone y elige públicamente a quienes desempeñaran el cargo de concejales municipales.

Así mismo, respecto de este tipo de comicios, la ley electoral del estado impone los siguientes requisitos formales:

- a)** Que las autoridades municipales encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informen al instituto electoral, por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito, la fecha y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales.²³
- b)** Que la Asamblea General Comunitaria, decida libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición, o bien, mediante acuerdo o consenso de sus integrantes, pudiendo incluso quedar integrados, en la autoridad electoral, funcionarios municipales.²⁴
- c)** Que en la jornada electoral se observen las disposiciones normativas definidas por la comunidad, en cuanto a la forma y procedimiento para desarrollar de la elección, respetándose, en todo caso, las fechas, horarios y lugares de costumbre.²⁵
- d)** Que finalizada las votaciones, se elabore un acta en la que firmen, invariablemente, las autoridades municipales en funciones, los integrantes del órgano que presidió el proceso electivo, las personas de la municipalidad que, por costumbre, deban hacerlo, la ciudadanía que hubieren intervenido, así como quienes se considere pertinente.²⁶
- e)** Que en este tipo de elecciones se encuentra proscrita la participación de los partidos políticos nacionales y estatales, dado que los ayuntamientos electos por esta

²³, *Ibíd.* Artículo 135.

²⁴ *Ibíd.* Artículo 136.

²⁵ *Ibíd.* Artículo 137, párrafos 1 y 2.

²⁶ *Ibíd.* Artículo 137, párrafo 3.



modalidad, según lo dispone la ley, no deben tener filiación partidista.²⁷

- f) Que a más tardar a los cinco días de celebradas las votaciones, los órganos y personas que hubieren presidido el procedimiento, deben hacer llegar al instituto electoral local el resultado.²⁸

De las disposiciones antes apuntadas, se traduce que, en materia electoral, el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas, comprende los actos previos a los comicios, (etapa preparatoria), las propuestas de concejales, (registro de candidatos) las formas de votación, de escrutinio y el cierre de la votación (jornada electoral) y la emisión de la declaración de validez (etapa de calificación).

Así mismo, que en el desarrollo de este tipo de procesos, sobre esta autoridad administrativa electoral recae el imperativo de garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se ajusten invariablemente a los procedimientos consuetudinarios que se vienen utilizando en la elección de sus autoridades, o en su caso, a los consensos o acuerdos previos, así como a los principios constitucionales y legales de la materia.

III. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. El desarrollo legislativo atinente a los aspectos abordados, se encuentra principalmente en la normatividad Reglamentaria del artículo 16 de la constitución local, la cual se define como norma de orden público e interés social en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.

²⁷ *Ibíd.* Artículo 138.

²⁸ *Ibíd.* Artículo 139.



En la ley que nos ocupa, se enuncia que sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.²⁹ Asimismo, se regula las atribuciones y obligaciones de los poderes del Estado en el tema de derechos de los pueblos originarios.

Es de destacarse, que la ley cumple una función supletoria para todos los casos no previstos en otras leyes del Estado, en relación con el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.³⁰ Este principio se complementa con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, que derogó las disposiciones legales de igual o menor rango que resultaran contrarias a las disposiciones de esta ley. Este es el punto más avanzado de la legislación local en relación con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues su objetivo es que la ley se aplique a plenitud y sin impedimento alguno, en todos los ámbitos y materias en los que intervienen los individuos o colectividades indígenas.

En la caracterización de los pueblos y comunidades indígenas que presenta la norma, se retoman los términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, además, con base en la experiencia oaxaqueña, los enriquece y los adapta en función de la historia y las condiciones específicas del Estado, a partir de los pueblos indígenas que tienen su origen en la entidad o que aquí residen.³¹

La ley identifica por su nombre a todos los pueblos que corresponden a esa caracterización, para hacer explícito su reconocimiento y el hecho de estar conformadas por comunidades. Incluye también a las comunidades

²⁹ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 1, primer párrafo.

³⁰ *Ibíd.* Artículo 1, segundo párrafo.

³¹ *Ibíd.* Artículo 2°.



afromexicanas, aunque, sin conceptualizarlos como pueblos indígenas, sino comunidades análogas a las de estos.

Si bien la ley no otorga nuevos derechos a los pueblos indígenas, sino que parte de reconocer y establecer las condiciones legales e institucionales para que puedan ser ejercidos por ellos, además de garantizar el respeto de la sociedad y las entidades del Estado a las prerrogativas mínimas de éstos. Así mismo, establece diversas obligaciones que se asocian con sus derechos, a partir de definir que la comunidad indígena es el ámbito en el que se expresa de manera plena, directa e inmediata la condición Indígena.

Por otro lado, el artículo 3 define los conceptos y sujetos fundamentales de la ley, en los términos siguientes:

- a)** La fracción I, determina que el término Estado se aplicará al de Oaxaca, como parte del sistema federal.
- b)** Se precisa a los dos tipos de sujetos de los derechos sociales que se reconocen en la norma, a saber:

“Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I...

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y



culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.”

- c)** En la fracción IV, se conceptualiza a la autonomía como: la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.
- d)** Respecto de los derechos individuales se dispone en su fracción VI que son: las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de ser o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser personas.
- e)** A los derechos sociales, en su fracción VII, los puntualiza como: las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos.
- f)** En cuanto a los sistemas normativos internos la fracción VIII determina que son: el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan



para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

- g)** A las autoridades municipales las asienta en la fracción IX como: aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- h)** Por su parte, a las Autoridades Comunitarias la fracción X las define como: aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

La norma en comento, reconoce no sólo la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, si no, su vigencia en el derecho positivo de la entidad.

En efecto, se reconocen las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, sobre las cuales se generan sus sistemas normativos, y que retoman sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado de Oaxaca, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.³²

- i)** Por último, se otorgan facultades a la Secretaría de Asuntos Indígenas para garantizar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y, en caso de controversia entre las autoridades municipales y comunitarias, atribuciones para buscar los acuerdos.³³

³² *Ibíd.* Artículo 4.

³³ *Ibíd.* Artículos 5, 12 y 44.



- j) De igual manera, tales facultades, se reflejan en las fracciones I, II y VII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

3. CONCLUSIONES

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad expresada con anterioridad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de representantes populares elegidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre autodeterminación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. **Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.**
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena



de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales analizadas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.



4. ESTUDIO DE LAS CONTROVERSIAS

A. Suplencia

Por principio de cuentas, debe señalarse, que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 4º, 9º, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" y artículo 2º párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, conduce a sostener, que en las controversias incoadas por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, se ha considerado que la suplencia de la queja resulta consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea de conformidad con las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Al efecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 13/2008, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, cuyo rubro es el siguiente: "COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

Así mismo, la diversa S3EL 047/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 839-840, cuyo rubro es "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE."

B. Resumen de Agravios



Bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteados, puede advertirse que se duelen medularmente de lo siguiente:

I. Los ciudadanos **Salustiano Jarquin López** y **José inocente Luna Velazco**, quienes se ostentan como originarios y vecinos de las agencias de policía de Santiago Jalahui y Paso del Águila de San Juan Lalana, respectivamente. Mediante sendos oficios recibidos con los folios: **000656** y **000657**, por la oficialía de partes el 14 de enero de 2012, se duelen medularmente de lo siguiente:

- Del acuerdo de fecha 09 de enero de 2012, mediante el cual se fija el día 15 de enero de 2012, como la fecha para la celebración de la elección extraordinaria, en razón de que no es tiempo suficiente para distribuir la convocatoria a todas las Agencias Municipales y de Policía, y para que los candidatos den a conocer los planes de trabajo.
- De que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, en relación a prever las medidas necesarias para que se celebre una elección bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la cual participen en igualdad de condiciones todos los ciudadanos de San Juan Lalana.
- De que no se tomo en cuenta a todas las partes que han contribuido a la solución pacífica del conflicto poselectoral. Y que no fue convocado a la reunión del Consejo Municipal.
- Sostienen su oposición a convocar a nuevas elecciones para salva guardar la paz y la estabilidad social.
- De que participan dos candidatos, que no debieran contender por el hecho de que uno fue presidente, y la otra ya había participado.

II. De nueva cuenta, los ciudadanos Salustiano Jarquin López y José Inocente Luna Velazco, quienes se ostentan como originarios y vecinos de las Agencias de Policía de Jalahui y



Paso del Águila de San Juan Lalana, respectivamente. Mediante sendos oficios recibidos el 19 de enero de 2012 con los folios: 000671 y 000677, respectivamente, emitidos por la oficialía de partes de este órgano administrativo electoral, manifiestan medularmente:

- Que ratifican su escrito de fecha 14 de enero de 2012, en el cual manifestaron su inconformidad sobre el proceso electoral del 15 de enero de 2012 en San Juan Lalana; y
- Solicitan que no se valide la elección.

III. Los ciudadanos Felipe de Jesús López Reyes, Cipriano Cardoza Manzano, Bernardo Velasco Bolaños, Nicasio Sevilla Alavez, Laureano Velasco Martínez, quienes se ostentan como ciudadanos de la Agencia la Esperanza, del municipio de San Juan Lalana, presentaron escrito de fecha 15 de enero de 2012. Donde manifiestan medularmente lo siguiente:

- Que impugnan la convocatoria para elección de Concejales de San Juan Lalana, porque a su juicio, resulta contraria a la moral y el derecho, toda vez que limita sus derechos político-electorales.
- Porque, según lo que sostienen, no se convocó a todos los actores del municipio, sólo a los dos grupos que se disputan la presidencia.
- Que la convocatoria no se publicó en tiempo y forma.
- Que los plazos de la convocatoria son limitados y que sólo buscan favorecer a los grupos en disputa.
- Que en las mesas de diálogo no se convocó a los actores políticos.
- Que la convocatoria no se publicó en tiempo y forma para inscripción de planillas.



- Que los plazos señalados en la convocatoria son limitados y tienen como única finalidad favorecer a los grupos en disputa.

IV. Los ciudadanos Felipe de Jesús López Reyes, Cipriano Cardoza Manzano, Bernardo Velasco Bolaños, Nicasio Sevilla Alavez, Laureano Velasco Martínez, quienes se ostentan como ciudadanos de San José Rio Manso, San Juan Lalana, Choápam, folio de recibo 000665 de fecha 18 de enero de 2012. Donde manifiestan medularmente lo siguiente:

- Que impugnan la elección extraordinaria de Concejales, para la integración del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Lalana, Choápam, porque a su juicio no se convoca a los actores políticos del municipio, únicamente se convoco a dos grupos que disputan la presidencia municipal y quienes a su ver, decidieron finalmente los puntos plasmados en la convocatoria para beneficio personal.
- Que la convocatoria no fue publicada en tiempo y forma para la inscripción de las planillas de candidatos a concejales.
- Porque, según lo que sostienen, los plazos señalados en la convocatoria fueron limitados teniendo como fin favorecer a los grupos en disputa sin darle oportunidad a los demás ciudadanos que integran la población.

V. El ciudadano Edigar Salvador Enríquez Hernández, quien se ostenta como representante de la asamblea de la comunidad de San José Rio Manso del municipio de San Juan Lalana de la C. Evic Julian Estrada, mediante sendo oficio recibido con fecha 19 de enero de 2012 con el folio: 000675. Donde manifiestan medularmente lo siguiente:

- Que presenta recurso de revisión en contra de la Asamblea Comunitaria realizada el quince de enero del año en curso en la comunidad de San José Rio Manso.



- Que con fecha catorce de marzo del 2012, se repartieron despensas en la comunidad, condicionadas a emitir su voto a favor del C. Celestino Pérez Cardoza.
- Que se entregaban cantidades de dinero que variaba de los \$200.00 y \$500.00 pesos, y a líderes de la comunidad ente \$10,000.00 y \$30,000.00 pesos.
- Que se presiono a la ciudadanía con quitarles sus trabajos y el apoyo federal del programa Oportunidades.
- Que el acta de la asamblea comunitaria dice que inició a las 9:00 horas del día 15 de enero del año 2012, siendo esto falso ya que dicha asamblea tuvo su inicio a las 11:05 hrs.
- Que no se llevó a cabo la lista de asistencia y la verificación del quórum legal.
- De igual manera acusa a los C.C. Miguel Rafael Lazo Aparicio, Margarita Zenaida Moctezuma García, Héctor Jiménez García y José Martínez Gómez representantes del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de hacer su trabajo sin responsabilidad alguna.

VI. El ciudadano Salvador Enríquez Ramírez, quien se ostentan como aspirante a la presidencia municipal de San Juan Lalana, para el trienio 2011-2013, mediante oficio recibido el 19 de enero de 2012 con el folio: 000676 emitido por la oficialía de partes de este órgano administrativo electoral, se duele medularmente de lo siguiente:

- Que presenta recurso de revisión: elección extraordinaria a concejales al municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, Oaxaca. Realizada el quince de enero del año en curso.
- Que en las trece asambleas generales para la elección de concejales de fecha 15 de enero del año en curso,



realizadas en el municipio de San Juan Lalana, resultó electo el C. Celestino Pérez Cardoza, por una intensa campaña de reparto de despensas, dinero en efectivo, amenazas y amedrantaciones.

- Que en las comunidades de San José Rio Manso, Ignacio Zaragoza, Arroyo Piedra, Santa Cecilia, San Juan Evangelista, San Miguel y San Isidro Arenal se están ofreciendo desde \$500.00 M.N. hasta \$1000.00 M.N.
 - Que en comunidades como Villa Nueva, Montenegro, San Juan Lalana, Cerro Progreso y Yogope, han amedrentado a la ciudadanía con correrlos de sus comunidades y despojarlos de sus bienes muebles e inmuebles, así como también los han encerrado en la cárcel por no simpatizar con el C. Celestino Pérez Cardoza.
 - Que en San José Rio Manso, en plena asamblea se estuvieron repartiendo despensas a una calle del salón donde se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, a un costado se encontraba una persona tomando nota de cada una de las personas que votaba a favor del C. Celestino Pérez Cardoza.
 - Que sacaban a las personas de sus casas prácticamente por la fuerza para que no se quedaran sin votar.
 - Que en las comunidades de Asunción la Coba y Cerro Progreso, amenazaron a la gente con cerrarles el paso, logrando así que prácticamente en su totalidad votaran por el C. Celestino Pérez Cardoza.
 - Por lo que solicita no validar dichas elecciones.
- VII.** El ciudadano Gerardo Antonio Sevilla, quien se ostenta como agente de policía en Boca de Piedra mediante oficio numero 000698 de fecha 27 de enero del año en curso, donde manifiesta medularmente lo siguiente:



- Que recibió invitación por parte de este instituto para reunión el día 27 de Enero del año en curso a la que no podrá asistir por lo que enviará a otra persona en su lugar.
- VIII.** Los CC. Porfirio Sevilla Martínez, Simón Pérez Sánchez, Antonio García Martínez, Florencio Cardoza Manzano y Raymundo Pérez Antonio, en calidad de Agente municipal, suplente del agente municipal, secretario de la agencia municipal, comisariado auxiliar de bienes comunales, consejo de vigilancia respectivamente, todos de la Agencia de Municipal San Lorenzo, mediante oficio manifiestan medularmente lo siguiente:
- Informan recibieron invitación por parte de este órgano electoral mediante oficio numero I.E.E.P.C.O./P.C.G./000136/2011 para asistir a reunión conciliatoria a la que no les es posible asistir, por lo que solicitan se establezca nueva fecha para la reunión.
- IX.** Los ciudadanos Camerino Jarquin López, Juan López Martínez, Tito Mulato Palomeque, Agente Municipal de Santiago Jalahui, Agente Municipal, Propietario y suplente; así como el secretario de dicho órgano auxiliar, respectivamente, mediante oficio de fecha 15 de enero de 2012 presentado ante el CME, manifestaron lo siguiente:
- Que la asamblea de elección se suspendió porque hubo aproximadamente 80 personas que no contaban con credencial de elector.
 - Solicitan se señale nueva fecha para que se continúe con la asamblea referida.
- X.** El ciudadano Porfirio Sevilla Martínez y Antonio García Martínez, Agente de San Lorenzo Lalana, y Secretario Municipal, respectivamente, mediante oficio de fecha 15 de enero de 2012 presentado ante el CME, manifestaron lo siguiente:



- Que la elección se suspendió porque se impidió votar a un gran número de ciudadanos que no cuentan con credencial de elector.
- Solicita que se señale nueva fecha para que se realice tal elección.

XI. La ciudadana Rita Cardoza Martínez, quien se ostenta como representante de la Candidata Evic Julián Estrada, mediante oficio recibido con el folio 000668 remite copia de la denuncia penal que presentó el día 17 de enero de 2012 ante la mesa dos de violencia intrafamiliar, en contra del ciudadano Martín Cardoza Sánchez (padre de la denunciante) y quien resulte responsable por los delitos de lesiones, amenazas y demás que se configuren, solicitando:

- Que se tome en cuenta por este órgano administrativo electoral, en el momento de la calificación y validación de la elección.

XII. El ciudadano Salvador Enríquez Ramírez, quien se ostentan como aspirante a la presidencia municipal de San Juan Lalana, para el trienio 2011-2013, mediante oficio recibido el 03 de febrero de 2012 con el folio: 000714 emitido por la oficialía de partes de este órgano administrativo electoral, se duele medularmente de lo siguiente:

- Que se agote la etapa conciliatoria y se convoque a todos los actores políticos y representantes de las 35 comunidades que integran el municipio en cita, así también se convoque a las autoridades de la comunidad de San Lorenzo.
- Se tomen las medidas para que los ciudadanos de esa comunidad y de Santiago Jalahui puedan sufragar por el candidato de su preferencia, ya que según su dicho la elección extraordinaria a concejales de San Juan Lalana no ha concluido.



C. Estudio de los puntos controvertidos. En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre autodeterminación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones.

Por cuestión de método, los motivos de controversia planteados serán agrupados, en los siguientes temas:

- Irregularidades respecto de la convocatoria.
- Incidentes del día de la jornada electoral.
- Presión o coacción sobre diversos electores.

I. Irregularidades respecto de la convocatoria. En diversos escritos se formulan manifestaciones encaminadas a combatir la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana.

a) La emisión de la convocatoria combatida se dio en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída dentro del el expediente SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011, en la que se pondero la participación integra de la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.

En ese tenor se integraron al Consejo Municipal Electoral los representantes comunitarios, legítimamente nombrados por los habitantes en sus asambleas generales comunitarias de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Lalana. Lo que conduce a la conclusión, de que su emisión se ajustó plenamente al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias y, sobre todo, que



derivo de acuerdos entre los representantes legítimos de dichos colectivos indígenas.

Del mismo modo, el momento en que el Consejo Municipal Electoral emitió el acuerdo impugnado (09 de enero de 2012), resulta oportuno si tomamos en cuenta que el considerando SEXTO de la sentencia recaída a los expedientes: SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011, estableció lo siguiente:

*SEXTO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.*

Luego entonces, la fecha límite para la realización de la elección feneció el 18 de enero del presente año, por ende, se consideró el domingo 15 de enero para realizar las asambleas generales comunitarias.

En efecto, el plazo perentorio de sesenta días para realizar la elección resulta un imperativo previsto por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de allí que lo alegado por la parte inconforme, en relación a lo reducido de los plazos establecidos en la convocatoria combatida resultan inoperantes. Máxime si la elección para renovar los concejales del ayuntamiento se ha realizado en tres ocasiones en los años 2010, 2011 y 2012.

II. Incidentes del día de la jornada electoral. Por lo que concierne a las manifestaciones que expresan los accionantes en relación a incidentes que sucedieron el día de las asambleas comunitarias en las cuales se llevó a cabo la elección de concejales en San Juan Lalana:

a) Por lo que respecta a que la asamblea de la comunidad de San José Rio Manso inicio hasta las 11:05 horas del día quince de enero de dos mil doce, no le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que existe en el



expediente el acta de asamblea comunitaria de dicha comunidad con valor probatorio pleno, en la que se asienta que la asamblea inicio a las 09:00 horas de esa fecha, y aunado a que no aportan ningún medio de prueba que por lo menos pudiera estableciera la presunción de haber ocurrido esa situación, de ahí lo infundado de su planteamiento.

- b)** Respecto a la falta verificación del quórum legal aducida, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que en el acta de asamblea comunitaria se asienta que asistieron 687 ciudadanos por lo que se declaró la existencia del quórum legal, por lo que su planteamiento resulta infundado.
- c)** En relación a la participación del personal de este Instituto, los C.C. Miguel Rafael Lazo Aparicio, Margarita Zenaida Moctezuma García, Héctor Jiménez García y José Martínez Gómez representantes del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de hacer su trabajo sin responsabilidad alguna, es necesario señalar que por acuerdo del órgano electoral municipal, se designaron como escrutadores para dicha asamblea por lo que su trabajo consistió en coadyuvar con la mesa de los debates para realizar el conteo de los votos, razón por la cual no se le genera ningún agravio a los recurrente, de ahí lo inoperante de su agravio.
- d)** Por lo que respecta al planteamiento hecho en relación a que se suspendieron dos asambleas porque según el dicho de los promoventes la asamblea comunitaria con sede en la comunidad de San Lorenzo se suspendió porque hubo aproximadamente 400 personas que no contaban con credencial de elector y no pudieron sufragar, así también que la asamblea comunitaria con sede en la comunidad de Santiago Jalahui se suspendió porque hubo aproximadamente 80 personas que no contaban con credencial de elector y no pudieron emitir



su voto, en esa tesitura, del estudio de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que tal circunstancia no sucedió, no obsta a lo anterior el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana en su sesión del día nueve de enero del año en curso por unanimidad acordó que los asistentes a la votación deberían de identificarse con credencial de elector, además es necesario señalar que los promoventes no aportan ningún medio probatorio, ni siquiera en calidad de indicio que pudiera generar la presunción de que las asambleas se suspendieron por esa causa.

En ese sentido, según se desprende de las documentales que obran en el expediente correspondiente, como son los informes presentados por los funcionarios de este Instituto y que fueron habilitados por el Consejo Municipal Electoral como escrutadores para esas comunidades y de la propia acta de sesión permanente de la elección extraordinaria del quince de enero del dos mil doce, , en las comunidades de San Lorenzo y Santiago Jalahui, **se instalaron las asambleas, realizaron sus listas de participantes, se aplicó el procedimiento de votación que tradicionalmente realizan para elegir a sus concejales (cada ciudadano asienta una raya en la cartulina correspondiente al candidato o candidata de su preferencia), se efectuó el conteo de votos, se hicieron del conocimiento de los participantes en dichas asambleas y solo por decisión unilateral de la mesa de los debates no se levanto el acta de asamblea.**

A mayor abundamiento, es indispensable señalar que el órgano electoral municipal emitió el cómputo correspondiente, según se desprende de la documental pública denominada "ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL QUINCE DE ENERO



DEL DOS MIL DOCE” levantada por el Consejo Municipal Electoral y en la cual asentó lo siguiente:

(...)

CONTINUANDO CON EL USO DE LA PALABRA EL LIC. MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA, MANIFIESTA: UNA VEZ CONCLUIDA LA LECTURA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS INSTALADAS EN ESTE MUNICIPIO, PROCEDEREMOS A LA SUMA DE LOS RESULTADOS PARA CONOCER EL TOTAL DE VOTOS QUE LE CORRESPONDE A CADA CANDIDATO, EL CANDIDATO TRIUNFADOR SERA EL (LA) QUE REPRESENTA A LA CIUDADANÍA DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, DURANTE EL PERIODO 2012-2013, PARA POSTERIORMENTE INFORMAR CON OPORTUNIDAD AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO EL COMPUTO MUNICIPAL EL RESULTADO DE LAS TRECE ASAMBLEAS COMUNITARIAS ARROJO EL SIGUIENTE RESULTADO:

	SEDE DE LA ASAMBLEA	CANDIDATO “CELESTINO PÉREZ CARDOZA”	CANDIDATA “EVIC JULIÁN ESTRADA”	VOTACIÓN TOTAL
MUNICIPIO: SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA.	ARROYO BLANCO	213	189	402
	LA ESPERANZA	203	169	372
	IGNACIO ZARAGOZA	245	289	534
	COLONIA MORELOS	186	250	436
	SAN JUAN LALANA	469	27	496
	SANTA CECILIA	323	102	425
	ARROYO PLÁTANO	341	153	494
	PASO DEL ÁGUILA	259	205	464
	SAN ISIDRO EL ARENAL	629	8	637
	MONTENEGRO	561	384	945
	SAN LORENZO	SIN ACTA		
	SANTIAGO JALAHUI	SIN ACTA		
	RIO MANSO	296	391	687
	VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATO	3725	2167	5892



-----PROSIGUIENDO CON EL USO DE LA
PALABRA, EL SECRETARIO DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL INFORMA QUE DEL RESULTADO DE LAS ACTAS
QUE OBRAN EN PODER DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL, ES EL SIGUIENTE: CANDIDATO CELESTINO PÉREZ
CARDOZA 3725 VOTOS, VOTOS, CANDIDATA EVIC JULIÁN
ESTRADA, 2167 VOTOS, VOTACIÓN TOTAL EMITIDA 5892 POR
LO QUE LA PLANILLA QUE OBTUVO MAYOR NUMERO DE VOTOS
DE ACUERDO A LAS ACTAS COMPUTADAS ES LA PLANILLA QUE
ENCABEZA EL CIUDADANO CELESTINO PÉREZ CARDOZA, Y
ESTA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

(...)”

No pasa desapercibido que en dicho cómputo no se asientan los resultados de la votación que resultó en las asambleas comunitarias de las sedes ubicadas en las comunidades de San Lorenzo y Santiago Jalahui pertenecientes al municipio de San Juan Lalana, no obstante obra en el expediente el acta de sesión permanente de la elección extraordinaria del quince de enero del dos mil doce levantada por el Consejo Municipal Electoral, documental publica con valor probatorio pleno en los que se asienta lo siguiente:

1. Para el caso de la asamblea comunitaria de la comunidad de San Lorenzo se asentó:

*SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS
DEL DÍA QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, EL
LICENCIADO SAUL GONZÁLEZ VIDAL, SECRETARIO DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, COMUNICA A LOS
PRESENTES QUE SE RECIBIÓ EN ESTA SECRETARÍA EL
SIGUIENTE
INFORME-----*

*SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS
DEL DÍA QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, LOS C.C.
ALBERTO EDGAR JIMÉNEZ, MARÍA CRISTINA URBIÑA
SANTIAGO, EFRAÍN MIGUEL GARCÍA E IGNACIO HERNÁNDEZ
RUIZ , ESCRUTADORES ACREDITADOS POR EL CONSEJO*



MUNICIPAL ELECTORAL POR USOS Y COSTUMBRES DE SAN JUAN LALANA, NOS ENCONTRAMOS REUNIDOS EN LA SEDE DE DICHO CONSEJO UBICADO EN ARROLLO BLANCO, CHOAPAM, PARA RENDIR INFORME DETALLADO DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA REALIZADA EN LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO.

SIENDO LAS OCHO HORAS DEL DÍA DOMINGO QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, LOS SUSCRITOS ARRIBAMOS A LA LOCALIDAD DE SAN LORENZO, LOCALIZANDO INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL C. PORFIRIO SEVILLA MARTÍNEZ.

UNA VEZ REUNIDOS LOS HABITANTES DE SAN LORENZO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL LA AUTORIDAD MUNICIPAL DIO A CONOCER EL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE, INICIANDO ASÍ CON EL PASE DE LISTA DANDO UN TOTAL DE SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CIUDADANOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA, DE UN TOTAL DE SETECIENTOS SETENTA, POR LO QUE AL DECLARAR EL QUÓRUM LEGAL SE PROCESO A NOMBRAR A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA: C. PORFIRIO SEVILLA MARTÍNEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES; C. PROF. TITO SÁNCHEZ CONTRERAS, SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES; C. RAMÓN ENRÍQUEZ MANZANO, REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DE BOCA DE PIEDRA; C. MAURO HERNÁNDEZ ALCÁNTARA, REPRESENTANTE DEL CANDIDATO CELESTINO PÉREZ CARDOZA Y MARIANO SEVILLA ENRÍQUEZ, REPRESENTANTE DE LA CANDIDATA EVIC JULIÁN ESTRADA. ASÍ MISMO FUERON NOMBRADOS NUEVE ESCRUTADORES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES DIO A CONOCER EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN ESTA JORNADA ELECTORAL C. CELESTINO PÉREZ CARDOZA Y C. EVIC JULIÁN ESTRADA.

LA VOTACIÓN DIO INICIO A LAS ONCE CUARENTA Y CINCO, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR FUE QUE LOS CIUDADANOS PRESENTARON EL ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y UN REPRESENTANTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ANOTARON SU NOMBRE EN UN LISTADO EL CUAL FUE FIRMADO O EN SU CASO SE COLOCÓ LA HUELLA DIGITAL DEL CIUDADANO PARA QUE PUDIERA EMITIR SU VOTO.



EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA Y LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS SE LLEVO A CABO CON ABSOLUTA NORMALIDAD SIN NINGÚN TIPO DE EVENTO QUE PUSIERA EN RIEGO LA ELECCIÓN. SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CUATRO Y MEDIA DE LA TARDE TODOS LOS CIUDADANOS QUE SE ENCONTRABAN PRESENTES EN LA ASAMBLEA YA HABÍAN EMITIDO SU VOTO, POR ESTA RAZÓN SE LE HIZO UNA SUGERENCIA AL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES PARA QUE DECLARARA CERRADA LA VOTACIÓN Y ASÍ CONTINUAR CON EL ORDEN DEL DÍA, SIN EMBARGO EL SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES ARGUMENTABA QUE AUN FALTABAN CIUDADANOS POR ACUDIR A VOTAR Y QUE HABRÍA QUE ESPERAR EL TIEMPO QUE FUERA NECESARIO, DICHA SITUACIÓN INCONFORMO AL C. MAURO HERNÁNDEZ ALCÁNTARA Y DECLARO QUE YA NO HABÍA NECESIDAD DE ESPERAR MAS TIEMPO, POR ESTE MOTIVO SE LES RECOMENDÓ A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES QUE LA VOTACIÓN SE CERRARA A LAS CINCO DE LA TARDE. UNA VEZ CUMPLIDO EL PLAZO ACORDADO LOS ESCRUTADORES PROCEDIERON A REALIZAR EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN E INFORMAR DE ESTOS AL SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES, MISMOS QUE DIO LECTURA A TRAVÉS DE UN ALTAVOZ, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES: PARA LA CANDIDATA EVIC JULIÁN ESTRADA, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO VOTOS Y PARA EL CANDIDATO CELESTINO PÉREZ CARDOZA, DIECISÉIS VOTOS.

UNA VEZ QUE SE DIO A CONOCER A LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, ESPERAMOS A QUE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES ELABORARAN EL ACTA CORRESPONDIENTE Y PROCEDIERAN A LA CLAUSURA DE LA ASAMBLEA. SIN EMBARGO EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES SE NEGARON ROTUNDAMENTE A ELABORAR EL ACTA DE ASAMBLEA, A PESAR DE HABÉRSELA SOLICITADO EN REPETIDAS OCASIONES A LO CUAL POR RESPUESTA OBTUVIMOS TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "NO VA A HABER NADA, ES CUESTIÓN DE DINERO, ASÍ SE MANEJA ESTO, AQUÍ NO HUBO ASAMBLEA".

DE ESTA SITUACIÓN REPORTAMOS OPORTUNAMENTE A LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL. POR LO QUE SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS NOS RETIRAMOS



DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO YA QUE LA SITUACIÓN SE EMPEZABA A PONER UN TANTO RIESGOSA PARA NOSOTROS, PARA TRASLADARNOS A LA SEDE DEL CONSEJO, ARRIBANDO A LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS.-----

2. Para el caso de la asamblea comunitaria de la comunidad de Santiago Jalahui se asentó:

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO SAUL GONZÁLEZ VIDAL, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, COMUNICA A LOS PRESENTES QUE SE RECIBIÓ EN ESTA SECRETARÍA EL SIGUIENTE INFORME-----

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, LOS C.C. ALBERTO DEMETRIO GARCÍA ACEVEDO Y BULMARO LÓPEZ BAUTISTA, ESCRUTADORES ACREDITADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR USOS Y COSTUMBRES DE SAN JUAN LALANA, NOS ENCONTRAMOS REUNIDOS EN LA SEDE DE DICHO CONSEJO UBICADO EN ARROLLO BLANCO, SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, PARA RENDIR INFORME DETALLADO DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA REALIZADA EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO JALAHUI, SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA.

SIENDO LAS OCHO HORAS CON VEINTE MINUTOS LOS ANTES SUSCRITOS ARRIBAMOS A LA COMUNIDAD DE SANTIAGO JALAHUI Y NOS REPORTAMOS DIRECTAMENTE CON LA AUTORIDAD DEL LUGAR EL CIUDADANO CAMERINO JARQUÍN, QUIEN NOS COMENTÓ QUE LA ASAMBLEA SE IBA A REALIZAR MÁS TARDE PORQUE LA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD DE TRES ARROYOS TARDARÍA UN POCO EN LLEGAR.

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS Y UNA VEZ REUNIDOS LOS HABITANTES DE LAS TRES COMUNIDADES QUE IBAN A REALIZAR AHÍ SU VOTACIÓN SE REALIZÓ EL PASE DE LISTA PARA VERIFICAR QUE HUBIERA QUÓRUM, DESPUÉS DE ESTO SE PROCEDIÓ A DAR INICIO A LA ASAMBLEA COMUNITARIA PROSIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA QUE INDICABA QUE SE CONTINUARÍA CON LA VOTACIÓN UNA VEZ



QUE INFORMARON QUE LOS CANDIDATOS ERAN POR UNA PARTE CELESTINO PÉREZ CARDOZA Y POR LA OTRA EVIC JULIÁN ESTRADA, SE REALIZÓ LA VOTACIÓN SIN INCIDENTE ALGUNO, LA VOTACIÓN SE TERMINÓ A LA UNA DE LA TARDE CON TREINTA MINUTOS Y SE OBTUVIERON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: 27 (VEINTISIETE) PARA EL CANDIDATO CELESTINO Y 531 (QUINIENTOS TREINTA Y UNO) VOTOS PARA LA CANDIDATA EVIC.

DESPUÉS DE OBTENER ESTOS RESULTADOS LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES SE RETIRARON A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA, COMUNICÁNDOLE A LAS PERSONAS PRESENTES QUE NO SE PODÍAN RETIRAR Y QUE REGRESARÍA EN VEINTE MINUTOS O A MÁS TARDAR TREINTA PARA DAR POR CONCLUIDA LA ASAMBLEA COMUNITARIA.

ALREDEDOR DE LAS CUATRO DE LA TARDE EL AGENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO JALAHUI BAJÓ DE LAS OFICINAS PARA INFORMARLE A LA PERSONAS PRESENTES QUE TODAVÍA LA CONCLUSIÓN DEL DOCUMENTO IBA A TARDAR, PERO QUE LAS MUJERES YA SE PODÍAN RETIRAR, PROCEDIENDO LA MAYORÍA DE ESTAS A RETIRARSE.

SIENDO LAS CINCO DE LA TARDE CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO JALAHUI NOS MANDÓ A BUSCAR PARA INDICARNOS QUE SUBIÉRAMOS A LAS OFICINAS PORQUE TENÍA QUE COMUNICARNOS ALGO, AL SUBIR CON ÉL NOS INDICÓ QUE YA PODÍAMOS RETIRARNOS PORQUE NO IBAN A REALIZAR NINGÚN ACTA, AL PREGUNTARLE EL PORQUÉ, SIMPLEMENTE CONTESTÓ QUE NO HABRÍA ACTA ALGUNA.

UNA VEZ QUE FUIMOS INFORMADOS DE LO ANTERIOR PROCEDIMOS A COMUNICÁRSELO AL ENCARGADO DE LA PATRULLA POLICIACA Y NOS RETIRAMOS DEL LUGAR PARA ENSEGUIDA DIRIGIRNOS A LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN LA COMUNIDAD DE ARROYO BLANCO, AGREGANDO EN FORMA VERBAL QUE LOS TOPILES RETIRARON EL MATERIAL ELECTORAL UTILIZADO EN LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN, MISMO QUE YA ESTABA EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO, ESTO POR INSTRUCCIONES DEL



SECRETARIO DEL DE LA MESA DE
DEBATES.-----

Lo anterior se robustece con los informes presentados por los funcionarios de este Instituto y que fueron habilitados por el Consejo Municipal Electoral como escrutadores para esas comunidades en la cual asientan los hechos que les constaron durante la instalación y desarrollo de dichas asambleas, además que para el caso de la asamblea comunitaria de la comunidad de San Lorenzo se cuenta con los listados de asistencia y las cartulinas en las cuales se asentaron los votos para cada uno de los candidatos, .

De igual manera, en el expediente de la elección, se encuentra integrado un escrito del C. Eleuterio Martínez Martínez, en su calidad de representante del candidato Celestino Pérez Cardoza para la asamblea que se realizaría en la comunidad de Santiago Jalahui y que fue recibido el mismo día de la elección por el Consejo Municipal Electoral, en el cual se asienta que si se realizó y desarrolló la asamblea, pero que al final la mesa de debates se negó a levantar el acta de asamblea correspondiente; Así también es necesario señalar, que en el acta de trabajo de la reunión conciliatoria de fecha veintisiete de enero del presente llevada a cabo en las oficinas de este Instituto, según la manifestación del Agente de la comunidad de Tres Arroyos, la asamblea comunitaria en la comunidad de Santiago Jalahui si se realizó.

Por lo tanto, concatenando todos esos elementos se puede llegar a la conclusión de que si se realizaron las asambleas comunitarias en las comunidades de San Lorenzo y Santiago Jalahui, pero las mesas de los debates de dichas asambleas se negaron a levantar las actas correspondientes, y no como lo establecen los quejosos que se suspendieron porque no votaron ciudadanos que no tenían credencial de elector, de ahí lo infundado de su planteamiento.



Ahora bien en el caso de que se tomaran en consideración los resultados de la votación en las dos asambleas comunitarias en las cuales no se levantó el acta de asamblea correspondiente, en nada cambiarían los resultados de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Lalana, toda vez que el ciudadano que obtuvo la mayoría de votos, aun contabilizando los de estas asambleas, seguiría teniendo el primer lugar, tal y como se desprende de la tabla que a continuación se inserta:

MUNICIPIO:	SEDE DE LA ASAMBLEA	CANDIDATO O "CELESTINO PÉREZ CARDOZA"	CANDIDATO A "EVIC JULIÁN ESTRADA"	VOTACIÓN TOTAL
SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA.	ARROYO BLANCO	213	189	402
	LA ESPERANZA	203	169	372
	IGNACIO ZARAGOZA	245	289	534
	COLONIA MORELOS	186	250	436
	SAN JUAN LALANA	469	27	496
	SANTA CECILIA	323	102	425
	ARROYO PLÁTANO	341	153	494
	PASO DEL ÁGUILA	259	205	464
	SAN ISIDRO EL ARENAL	629	8	637
	MONTENEGRO	561	384	945
	SAN LORENZO	16	654	670
	SANTIAGO JALAHUI	27	531	558
	RIO MANSO	296	391	687
	VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATO	3768	3352	7120
	DIFERENCIA DE VOTACION ENTRE LOS CANDIDATOS			

En Conclusión, no existen datos en las actas de las asambleas comunitarias y en el acta de sesión permanente de la elección extraordinaria del quince de enero del dos mil doce, que permitan desprender que la elección se hubiera realizado en condiciones que no aseguraran una amplia y libre participación; es decir, no



se asienta en ninguno de esos documentos o en algún otro que obre en el expediente que ocurrieran hechos reales de violencia o de exclusión, o bien, situaciones que, en forma seria pusieran en riesgo o inhibieran la participación de los integrantes de la comunidad.

En ese sentido, de las dos asambleas comunitarias que se controvierten, según consta en los informes presentados por los funcionarios de este Instituto y que fueron habilitados por el Consejo Municipal Electoral como escrutadores para esas comunidades y de la propia acta de sesión permanente de la elección extraordinaria del quince de enero del dos mil doce, se puede establecer que fueron 1228 los ciudadanos que emitieron su voto en dichas asambleas.

Entonces, como ya quedó señalado que 1228 personas votaron pero no se asentó esto en el acta de asamblea comunitaria correspondiente por la negativa de la mesa de debates a realizarla, y partiendo que la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar fue de 1558 votos, no modifica el resultado de la misma como ya se estableció en apartados anteriores, toda vez que el ciudadano que obtuvo la mayoría de votos, aun contabilizando los de estas asambleas, seguiría teniendo el primer lugar.

Así también, de considerarse que no se hubieran instalado dichas asambleas o se declararan nulas, esto no serían determinantes para el resultado final de la elección, porque el máximo de ciudadanos que acudirían a dichas asambleas, incluyendo las comunidades recurrentes, tomando en consideración los datos del INEGI, en el Censo General de Población y Vivienda, 2010, sería de 800 ciudadanos de 18 años en adelante en la asamblea comunitaria con sede en San Lorenzo y de 662 ciudadanos de 18 años en adelante en la asamblea comunitaria con sede en Santiago Jalahui, dándonos un total de 1,462 ciudadanos que pudieran no haber emitido su voto (que en el caso concreto no sucedió), lo cual no



impacta de manera determinante en el resultado final de la elección extraordinaria de concejales en el municipio de San Juan Lalana.

En esa tesitura, aun aplicando lo que establece el 67 numeral 1, fracción I, inciso c), numeral 2, y fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca en relación a las causales para declarar nula una elección, para el caso concreto no se actualiza dichos supuestos por lo siguiente:

Las asambleas comunitarias en las comunidades de San Lorenzo y Santiago Jalahui, según se desprende de las documentales que obran en el expediente correspondiente, se llevaron a cabo y que solo por decisión unilateral de la mesa de los debates no se levantó el acta de asamblea.

Aun en el caso de que se declararan como no instaladas estas asambleas, no se alcanzaría el 20% de asambleas no instaladas para declarar nula la elección toda vez que se aprobaron la realización de 13 asambleas comunitarias y en el supuesto caso que se tuvieran como no instaladas esas 2 asambleas, esto representaría el 15.38% del total, con lo que no se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Sirva de sustento a lo anteriormente planteado la siguiente Tesis de Jurisprudencia del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la



ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público

III. Presión o coacción sobre diversos electores.

Finalmente, por lo que se refiere a lo que los actores señalan que el día de la elección hubo una intensa campaña de reparto de despensas, que se entregaban cantidades de dinero que variaba de los \$200.00, \$500.00, y a líderes de la comunidad \$10,000.00 y \$30,000.00, que se presionó a la ciudadanía con quitarles sus trabajos y el apoyo federal del programa oportunidades y que se amedrento a la ciudadanía con correrlos de sus comunidades y despojarlos de sus bienes muebles e inmuebles, es de establecerse que en la especie, no ofrecieron los elementos demostrativos de sus afirmaciones, ni aún a manera de indicio además de que no existe ninguna constancia de ello en el expediente.

Ahora bien, es de considerarse que no se aporta elemento alguno que pudiera generar la convicción a este órgano sobre el número de ciudadanos que hubieren sido coaccionadas, amenazadas, multadas, hostigadas con despojarlos de sus bienes o expulsarlos del pueblo si no votaban, por uno u otro candidato para poder establecer si esto hubiere sido determinante para el resultado de la elección; por lo que los señalamientos hechos en sus escritos por si mismo resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección.

Así mismo, no debe perderse de vista que se encuentran integradas en autos del expediente de la elección, todas y cada una de las documentales públicas, que fueron levantadas durante las asambleas comunitarias precisamente por el órgano responsable de la elección que en este caso fueron las mesas de los debates designadas por los asistentes a cada una de las



asambleas, mismas que hacen las veces de fe pública, en razón de que se tratan de documentales levantadas en las asambleas comunitarias que son los órganos máximos de decisión en las comunidades. De allí que registraron debidamente en las actas respectivas y certificaron, por sus propios sentidos, lo sucedido en sus respectivas asambleas.

Ante tales condiciones, debe tomarse en cuenta, que todos y cada uno de los actos y fases que constituyen la jornada electoral, fueron debidamente registradas en las respectivas actas levantadas por una autoridad legalmente facultada para ello. Lo que conlleva, que las mismas tienen el carácter de documentales públicas.

En ese tenor, los actos registrados en este tipo de documentales, por su propia naturaleza adquieren una eficacia con valor de prueba plena, debido a que su alcance jurídico de confianza, veracidad y autenticación sobre los actos que en ellas se reflejan, en la especie, respecto de la instalación, desarrollo, resultado y clausura de las asambleas, así como a la certeza de la votación recibida.

Esta eficacia jurídica integral de la documental pública, tiene las mismas cualidades de la notarial, teniendo en cuenta los fines que cumple en su desenvolvimiento, a saber: servir de medio probatorio a los documentos constitutivos de actos o negocios jurídicos determinados.

Lo anterior es así, debido a que de las actas se desprende con una claridad meridiana que no existió incidencia o irregularidad alguna, durante el desarrollo de la elección, cuestión que se corrobora con el hecho de que los representantes de las planillas, no presentaron ninguna objeción ante las mesas de los debates como órganos responsables de la elección en cada una de las asambleas comunitarias, ni se refleja que hayan firmado las actas bajo protesta. De allí, lo infundado de su pretensión.



Por lo que hace a la denuncia penal presentada por la ciudadana Rita Cardoza Martínez, ante el Agente del Ministerio Público de la mesa dos de violencia intrafamiliar y presentada ante este Instituto para su conocimiento a las veinte horas con dieciséis minutos del dieciocho de enero del dos mil doce, no corresponde resolverlo a este Instituto.

5. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Una vez integrado el expediente de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, celebrada bajo el régimen de derecho consuetudinario, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

I. Convocatoria del Consejo General.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el dos de diciembre de dos mil once, emitió la convocatoria para realizar las elecciones extraordinarias en el municipio de San Juan Lalana.

En las bases de dicha convocatoria se determino que se establecería un órgano encargado de la elección integrado con un Presidente con derecho a voz y voto y un Secretario solo con derecho a voz, designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y un representante designado por cada una de las comunidades y colectivos representativos del Municipio.

Dicho órgano tendría que proveer lo necesario y razonable para que las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de San Juan Lalana, elijan a los Concejales al



Ayuntamiento conforme al sistema de normas de derecho consuetudinario; así como de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos; que el procedimiento de elección sería determinado por las comunidades y colectivos representativos del Municipio, ante el órgano encargado de la elección, privilegiando la conciliación y los acuerdos previos.

II. Designación del Órgano Electoral. La legislación de Oaxaca prevé que los pueblos originarios decidan libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con apego a las normas establecidas por la comunidad o a los acuerdos previos a la elección, en ese tenor, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previo acuerdo, se realizó la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral, como órgano municipal encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral consuetudinario.

Dicha integración se realizó de la siguiente manera:

1). El siete de diciembre de dos mil once se llevo a cabo reunión conciliatoria con ciudadanos representativos del municipio, en la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana designo a los C. Lic. Miguel Ángel León Silva como Presidente y el C. Lic. Saúl González Vidal como Secretario de dicho órgano electoral.

Así también se acordó que dicho órgano electoral se instalara el catorce de diciembre del año en curso, en la cabecera municipal de dicho municipio.

2). Para dar cumplimiento a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once emitida dentro del expediente SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, cada una de las autoridades de las comunidades convocaron a los ciudadanos y ciudadanas de sus localidades a una asamblea general comunitaria, mediante la cual nombraron a la persona que se integraría al órgano electoral de San Juan Lalana como representante de su comunidad, es decir, se llevaron a cabo asambleas generales comunitarias en todas las comunidades y como órgano máximo de decisión eligieron a sus representantes al órgano electoral municipal.

En ese tenor, las comunidades a través de sus asambleas comunitarias designaron a los siguientes ciudadanos:

N O	LOCALIDAD	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	IGNACIO ZARAGOZA	PEDRO MARTINEZ MARTÍNEZ	AUSENCIO MARTINEZ MARTÍNEZ
2	IGNACIO ZARAGOZA	JUAN SÁNCHEZ MARIANO	TEÓDULO MARTÍNEZ OJEDA
3	MONTE NEGRO	GREGORIO ALVAREZ MANZANO	MIGUEL PEREZ CORREA
4	MONTENEGRO	INOCENCIO FAUSTINO HERNÁNDEZ	ISAAC HERNÁNDEZ ESTELA
5	SAN ISIDRO ARENAL	SAMUEL FERIA MARTÍNEZ	ESTEBAN JUAREZ LLESCAS
6	SAN JOSÉ RIO MANSO	CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ	VIRGILIO VELASCO VARGAS
7	SAN LORENZO	ANASTASIO SEVILLA HERNÁNDEZ	TITO SÁNCHEZ CONTRERAS
8	ARROYO BLANCO	ANICETO PÉREZ ANTONIO	CLEOTILDO CARDOZA MARTÍNEZ
9	ARROYO CACAO	NORBERTO ENRIQUEZ HERNÁNDEZ	MARGARITO HERNÁNDEZ CALDERÓN
10	ARROYO DE PIEDRA	SANTIAGO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ	CENOVIO VARGAS SÁNCHEZ
11	ARROYO LUMBRE	ANDRÉS ANTONIO MANZANO	BENITO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
12	ARROYO PLÁTANO	TOMAS OSUNA DOMÍNGUEZ	LONGINO SÁNCHEZ PÉREZ
13	ARROYO PLÁTANO	EFRÉN PÉREZ SÁNCHEZ	ESTEBAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
14	ARROYO TOMATE	FIDEL SANCHEZ BAUTISTA	GREGORIO ENRIQUEZ CARDOZA
15	ASUNCIÓN LA COVA	PEDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ZACARÍAS FERIA PÉREZ
16	BOCA DE	NO ACREDITO	NO ACREDITO



	PIEDRA	REPRESENTANTE	REPRESENTANTE
17	CERRO PROGRESO	SILVINO PEREZ BAUTISTA	ISIDRO PEREZ BAUTISTA
18	COLONIA MORELOS	DOROTEO CORREA HERNÁNDEZ	TEODOSIO HERNANDEZ MANZANO
19	LA ESPERANZA	UBALDO FLORES CARDOZA	AVELINO CARDOZA FLOREZ
20	LA ESPERANZA	PÁNFILO HERNÁNDEZ CARDOZA	ADOLFO CARDOZA HERNÁNDEZ
21	LA SOLEDAD	BONIFACIO CARDOZA MANZANO	CIRILO MANZANO BAUTISTA
22	PASO DE HIDALGO	JORGE SÁNCHEZ MARTÍNEZ	MARCIAL CARDOZA AQUINO
23	PASO DEL ÁGUILA	EZEQUIEL VARGAS ESTRADA	PANTALEÓN LÓPEZ NÚÑEZ
24	SAN JORGE EL PORVENIR	FRANCISCO PÉREZ VELASCO	RENATO VELASCO BAUTISTA
25	SAN JOSÉ YOGOPE	ROMÁN MARTÍNEZ MANZANO	ANASTASIO MANZANO MARTÍNEZ
26	SAN JUAN EVANGELISTA	FLORENTINO MARTINEZ BAUTISTA	
27	SAN MARTÍN ARROYO CONCHA	BRUNO MANZANO PÉREZ	TOBIÁS SEVILLA SÁNCHEZ
28	SAN MARTÍN CERRO COQUITO	GUADALUPE HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	HIPÓLITO PÉREZ MANZANO
29	SAN MIGUEL LA PAZ	FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ	ELEUTERIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
30	SAN PEDRO TRES ARROYOS	HERIBERTO ESTRADA YESCAS	MAXIMINO YESCAS PACHECO
31	SANTA CECILIA DE MADERO	APOLONIO MANZANO CARDOZA	BENJAMÍN CALDERÓN MARTÍNEZ
32	SANTA MARÍA LA NOPALERA	JUAN HERNÁNDEZ BAUTISTA	VALENTE CARDOZA MARTÍNEZ
33	VILLANUEVA	PEDRO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ	GREGORIO HERNÁNDEZ CARRILLO
34	JOSÉ LÓPEZ PORTILLO	EULOGIO MANZANO ALONSO	CENOBIO CARDOZA ANTONIO
35	SAN JUAN LALANA	LIBORIO BAUTISTA PÉREZ	GUILLERMO BAUTISTA OJEDA
36	SANTIAGO JALAHUI	RAFAEL MORALES JULIAN	



37	NUEVO SAN ANTONIO	TERESO HERNANDEZ PEREZ	
----	-------------------	------------------------	--

III. Instalación del CME. El catorce de diciembre de dos mil once, se instaló el CME en la que tomaron protesta los C. Lic. Miguel Ángel León Silva como Presidente y el C. Lic. Saúl González Vidal como Secretario.

De igual manera, el día diecinueve de diciembre de dos mil once, se llevo a cabo sesión del órgano electoral municipal, en la cual se acreditaron representantes de 31 de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Lalana, y hasta el día 28 de diciembre se acreditaron las últimas comunidades que no se habían integrado al órgano electoral.

IV. Acuerdos del Órgano Electoral Municipal en sesión de fecha nueve de enero de dos mil doce. En la sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral se acordaron los puntos relativos a la realización de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Lalana, y que se encuentran referenciados en el inciso C), fracción XVII, del apartado de antecedentes del presente acuerdo.

V. Convocatoria del Órgano Electoral Municipal. El nueve de enero de dos mil doce el órgano electoral municipal denominado Consejo Electoral Municipal emitió la convocatoria para realizar la elección extraordinaria para concejales al ayuntamiento en San Juan Lalana, cuyas bases son las siguientes:

BASES:

- 1. LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS SE CELEBRARA EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2012.*
- 2. LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS DARA INICIO A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, CONCLUYENDO CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, DONDE SE ASENTARAN ENTRE OTRO DATOS EL PROCEDIMIENTO Y RESULTADO DE LA*



ASAMBLEA DE LECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA. MISMO QUE DEBERÁ SER FIRMADA POR LA AUTORIDAD QUE PRESIDIO LA ASAMBLEA, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PRESENTES, ANEXANDO LA RELACIÓN DE LOS CIUDADANOS ASISTENTES.

3. LA ELECCION SE LLEVARA A CABO PINTANDO UNA RAYA EN LA CARTULINA MISMA QUE CONTENDRA EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM OAXACA, UTILIZANDO PARA ESTO PLUMONES DE COLOR NEGRO, UNA VEZ EMITIDO SU VOTO, SE LES MARCARA EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA CON TINTA INDELEBLE.

4. PARA PODER PARTICIPAR EN LAS TRECE ASAMBLEAS COMUNITARIAS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE SAN JUAN LALANA, SE IDENTIFICARAN CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CORRESPONDIENTE QUE PERTENEZCAN AL LUGAR DE LA ASAMBLEA

5. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SERA LA MÁXIMA AUTORIDAD DURANTE EL PROCESO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DICHO CONSEJO ESTA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO NOMBRADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, UN REPRESENTANTE PROPIETARIO Y UN SUPLENTE DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES, CON EXCEPCIÓN DE LAS LOCALIDADES DE LA ESPERANZA, MONTENEGRO, ARROYO PLÁTANO E IGNACIO ZARAGOZA, ESTAS TENDRÁN DOS PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTE POR CONTAR CON DOS AUTORIDADES MUNICIPALES CADA UNA.

6. PARA LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE INSTALARAN TRECE ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS, MISMAS QUE DURANTE EL PROCESO DE ELECCION SERAN LA MAXIMA AUTORIDAD.

7. LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DONDE SE LLEVE A CABO LA ASAMBLEA DE ELECCION, ES LA QUE DARA INICIO A LA ASAMBLEA Y LOS DEMAS AGENTES ASISTENTES FUNGIRAN COMO TESTIGOS DE HONOR DE LA MISMA. DICHA AUTORIDAD DEBERA INFORMAR A LOS ASITENTES A LA ASAMBLEA EL ORDEN DEL DIA, DEBIENDO INCLUIR ADEMÁS EL NUMERO Y NOMBRE DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA



MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, PARA EL PERIODO 2012-2013, REGISTRADOS, DANDOLES A CONOCER EN FORMA CLARA EL OBJETO DE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.

8. SE ELABORARA UNA LISTA POR COMUNIDAD.

9. LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCION NOMBRARA A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES, LA CUAL SE CONFORMARA, CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y COMO MINIMO UN ESCRUTADOR POR CADA COMUNIDAD ASISTENTE. EL PERSONAL DEL INSTITUTO COADYUBARA COMO ESCRUTADOR EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS DE ELECCION.

10.

LOS CIUDADANOS QUE ASPIREN A SER CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES, LO HARÁN A TRAVÉS DE PLANILLAS, DEBIENDO CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 133, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

11.

PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO SE REQUIERE:

A) SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;

B) SABER LEER Y ESCRIBIR;

C) ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

D)

NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL;

E) NO SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN;

F) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO;



G) *NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES;*

H) *TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR; E*

I) *ESTAR EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA COMUNIDAD.*

2. LOS CIUDADANOS COMPRENDIDOS EN LOS SUPUESTOS DE LOS INCISOS D) Y E), PODRÁN SER CONCEJALES SIEMPRE Y CUANDO SE SEPAREN DEL SERVICIO ACTIVO O DE SUS CARGOS, CON SETENTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

12.

TODAS LAS PLANILLAS A PARTICIPAR DEBERÁN SOLICITAR SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DE SAN JUAN LALANA, EL DÍA VIERNES 13 DE ENERO DEL 2012, EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 12:00 HRS. A LAS 20:00 HRS.

13.

LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEBERÁ IR ACOMPAÑADO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, O COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO O COPIA DE LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES Y ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA O POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE OAXACA.

14.

LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEBERÁ REALIZARSE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, UBICADA EN EL DOMICILIO CONOCIDO S/N, BARRIO EL CALVARIO, DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, EL DÍA VIERNES 13 DEL PRESENTE MES CON UN HORARIO DE LAS 12:00 A LAS 20:00 HORAS.

15.

EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS AUTORIDADES



MUNICIPALES DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA, SE REALIZARA DE MANERA DEMOCRÁTICA CIVILIZADA EQUITATIVA Y TRANSPARENTE MEDIANTE 13 ASAMBLEAS COMUNITARIAS, MISMAS QUE SE DESARROLLARAN EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: SEDE SAN JUAN LALANA, EN ESTA LOCALIDAD TAMBIÉN VOTARAN LOS CIUDADANOS DE ASUNCIÓN LA COBA Y CERRO PROGRESO, SEDE ARROYO PLÁTANO, TAMBIÉN VOTARAN ARROYO TOMATE Y ARROYO LUMBRE, SEDE SAN ISIDRO EL ARENAL, TAMBIÉN VOTARAN LOS CIUDADANOS DE SAN JOSÉ YOGOPE, LA SOLEDAD Y SAN MARTIN ARROYO CONCHA, SEDE MONTE NEGRO LALANA, TAMBIÉN VOTARAN LOS CIUDADANOS DE ARROYO PIEDRA Y ARROYO CACAO, SEDE COLONIA MORELOS, TAMBIÉN VOTARAN PASO HIDALGO Y VILLA NUEVA, SEDE SAN JOSÉ RIO MANSO, SEDE PASO DEL ÁGUILA, TAMBIÉN VOTARAN NUEVO SAN ANTONIO, SANTA MARÍA LA NOPALERA Y LA AURORA, SEDE SAN LORENZO, VOTARAN BOCA DE PIEDRA, SEDE LA ESPERANZA, VOTARA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, SEDE SANTA CECILIA, VOTARAN SAN JUAN EVANGELISTA, SAN JORGE EL PORVENIR Y SAN MIGUEL LA PAZ, SEDE IGNACIO ZARAGOZA, SEDE, SANTIAGO JALAHUI, VOTARAN ARROYO SAN JOSÉ ARROYO COPETE Y SAN PEDRO TRES ARROYOS, SEDE ARROYO BLANCO, VOTARAN SAN MARTIN CERRO COQUITO.

16.

PARA CONDUCIR LA ASAMBLEA DE ELECCION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO SE NOMBRARA POR PARTE DE LA ASAMBLEA UNA MESA DE DEBATES, INTEGRADA POR CIUDADANOS DE LAS LOCALIDADES PRESENTES, PODIENDO ESTAR INTEGRADOS LOS AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA PRESENTES, DEBIENDO CONTAR ESTA CON UN PRESIDENTE UN SECRETARIO Y POR LO MENOS UN ESCRUTADOR POR COMUNIDAD ASISTENTE, INTEGRÁNDOSE ADEMÁS COMO ESCRUTADORES, PERSONAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

17.

COMO EXCEPCIÓN LAS COMUNIDADES DE IGNACIO ZARAGOZA, ARROYO PLÁTANO, LA ESPERANZA Y MONTE NEGRO, TENDRÁN DOS ESCRUTADORES POR COMUNIDAD.

18.

PODRÁN VOTAR TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y



MUJERES, ORIGINARIOS O VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, QUE CUENTEN CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU NOMBRE POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

19.

LA ELECCIÓN SE REALIZARA MEDIANTE CARTULINAS, LAS CUALES CONTENDRÁN EL NOMBRE DEL CANDIDATO (A) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA.

20.

LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS CONTARA PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

21.

LA VOTACIÓN SE EFECTUARA PINTANDO UNA RAYA EN LA CARTULINA QUE CONTENGA EL NOMBRE DEL CANDIDATO (A) DE SU PREFERENCIA.

22.

EN LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS, UNA VEZ EMITIDO EL VOTO SE APLICARA AL VOTANTE TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA.

23.

AL TERMINO DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS, LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DE DEBATES LEVANTARAN EL ACTA CORRESPONDIENTE DE CADA UNA DE ELLAS, EN LAS QUE SE ASENTARAN ENTRE OTROS DATOS LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, LAS ACTAS ORIGINALES LAS HARÁN LLEGAR AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES. DICHO CONSEJO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL SE INSTALARA EN LA LOCALIDAD DE ARROYO BLANCO, LALANA.

24.

UNA VEZ QUE SE HAYAN RECEPCIONADO TODAS LAS ACTAS DE LAS TRECE ASAMBLEAS EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZARA EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DANDO A CONOCER LOS RESULTADOS A LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL, DEBIENDO LEVANTAR Y FIRMAR EL ACTA CORRESPONDIENTE.



25.

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ORDENARA LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DURANTE LOS DÍAS 14 Y 15 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

26.

PARA EL DIA DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SOLICITARAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD NECESARIA Y EL BUEN DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS.

27.

TODO LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA, SERA RESUELTO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

SE PUBLICA LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LA CABECERA MUNICIPAL LAS AGENCIAS MUNICIPALES, AGENCIAS DE POLICÍA Y DELEGACIONES MUNICIPALES, PARA LOS EFECTOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

Dicha convocatoria fue aprobada por unanimidad de los que conforman el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, y que se hallaban presentes en la sesión en la cual se aprobó la misma, dentro de estos se encontraban los representantes de las treinta y cinco comunidades que conforman dicho municipio, es decir, las comunidades a través de sus representantes designados en asambleas comunitarias, participaron y aprobaron la convocatoria.

Ahora bien, de los acuses de recibo que se encuentran integrados al expediente, se puede acreditar que se notificaron a las autoridades auxiliares municipales de todas y cada una de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lalana, donde se les hacía de su conocimiento la convocatoria y su debida publicación.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se acredita plenamente que



se convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección a través de las autoridades auxiliares municipales de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Lalana.

En esa tesitura se puede llegar a la conclusión que las comunidades que integran el municipio referido, fueron enteradas oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria de concejales.

VI. Registro de planillas. Dentro del plazo de registro se recibieron las siguientes solicitudes: a las 17:45 horas del día trece de enero, el C. Celestino Pérez presentó escrito por el que solicitó al consejo municipal electoral se registrara la planilla que él encabezaba; a las 18:30 horas del día trece de enero, la C. Evic Julián Estrada presentó escrito por el que solicitó al consejo municipal electoral se registrara la planilla que ella encabezaba. Con motivo de lo anterior, el trece de enero de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral otorgo el registro a dichas planillas.

VII. Elección Extraordinaria a través de la realización de 13 Asambleas Comunitarias. El quince de enero del año en curso, se realizaron las 13 asambleas comunitarias que previamente se habían acordado en el Consejo Municipal Electoral y en las cuales se llevo a cabo la elección a través del procedimiento que de acuerdo a sus usos y costumbres practican.

Del mismo modo, según consta en las documentales publicas que obran en el expediente, denominadas "ACTAS DE ASAMBLEA COMUNITARIA" y "ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL DOCE", queda plenamente acreditado la realización de la elección. En ese sentido, debe precisarse que todo lo que ocurrió durante las asambleas comunitarias quedó debidamente



asentado en su acta respectiva, con ello, se dio pleno cumplimiento al imperativo previsto por artículo 137 del código de la materia.

Así mismo, no debe perderse de vista que las actas contienen el nombre y la firma de las autoridades auxiliares de las comunidades que estuvieron presentes, de los integrantes de la mesa de los debates y de los representantes de todas y cada una de las planillas contendientes en el proceso electoral consuetudinario, quienes verificaron de forma personal cada una de las fases realizadas durante la asamblea comunitaria en la que actuaron.

VIII. Listados de participantes. En el caso, se tiene el pleno conocimiento de la población de la que provienen cada uno de los participantes en la asamblea comunitaria, corresponde con los habitantes de las comunidades que confluieron en las mismas dado que por acuerdo previo del Consejo Municipal Electoral en el cual se encuentra representada cada comunidad se aprobó que se levantaran listas de participantes, con los cuales se puede verificar la presencia de los asistentes y su pertenencia al municipio en cuestión.

IX. Método del cómputo de votos. Se contaron las rayas asentadas en las cartulinas con el nombre de cada candidato, y ante la presencia de los representantes de las planillas participantes y ciudadanos que se encontraban presentes, como se estableció en el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de fecha nueve de enero de dos mil doce y de la propia convocatoria.

X. Universalidad del sufragio. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección de los concejales del municipio de San Juan



Lalana, se llevó a cabo bajo un método democrático, pues se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales, de policía, delegaciones municipales y núcleos rurales en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento.

Lo anterior se robustece al considerar que dicho municipio tiene una población total de 17,398 habitantes de los cuales 9,392 son mayores de 18 años y que con base en la lista nominal utilizada para el proceso electoral dos mil diez hay inscritos 9,640 ciudadanos.

De igual manera, debe considerarse que en esta elección extraordinaria votaron, esto sin tomar en consideración los resultados de las asambleas que si se realizaron pero que la mesa de los debates unilateralmente se negó a levantar su acta de asamblea comunitaria, 5,892 ciudadanos de conformidad con la propia Acta de Sesión permanente de la elección extraordinaria, levantada por el Consejo Municipal Electoral en fecha quince de enero de dos mil doce, documental con valor probatorio pleno, esto es, votaron 5,892 ciudadanos de un total de 9,392 ciudadanos mayores de 18 años, es decir, un 62.73% del total de ciudadanos, dándose una participación de las ciudadanas y ciudadanos que se encuentra dentro de los parámetros ordinarios de participación de las comunidades que integran el municipio, así también si se toma en consideración los resultados de la votación en las asambleas comunitarias que no levantaron su acta de asamblea según se desprende del acta arriba señalada, nos da como resultado que votaron 7,120 ciudadanos de un total de 9,392 ciudadanos mayores de 18 años, es decir, un 75.81% del total de ciudadanos, dándose una



participación mayor a los parámetros ordinarios de participación de las comunidades que integran el municipio.

Lo anterior es así, si consideramos que en los procesos anteriores (los cuales fueron anulados por otras circunstancias) en el municipio para la elección de sus concejales, los resultados fueron los siguientes:

FECHA DE ELECCION	VOTACION TOTAL	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	POBLACION MAYOR DE 18 AÑOS
26 DE DICIEMBRE DE 2010	3097	32.97%	9392
17 DE ABRIL DE 2011	6298	67.06%	9392

De lo anterior, se debe establecer que los resultados obtenidos en esta elección extraordinaria se encuentran dentro de los parámetros normales de participación ciudadana en el municipio para elegir a sus autoridades al Ayuntamiento.

Por otra parte, de acuerdo con los datos de las elecciones locales a diputados y gobernador, que a continuación se señalan y que obran en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Municipio de San Juan Lalana se tiene los siguientes resultados:

1. Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa:

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA EN LAS ELECCIONES LOCALES A DIPUTADOS LOCALES.			
Año de la elección	Participación Ciudadana	Porcentaje	Ciudadanos inscritos en el Listado Nominal
2004	5,254	58.89	8,906
2007	5,183	55.85	9,280
2010	6,403	63.42	9,640



2. Elección de Gobernador:

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, OAXACA EN LAS ELECCIONES LOCALES A A GOBERNADOR.			
Año de la elección	Participación Ciudadana	Porcentaje	Ciudadanos inscritos en el Listado Nominal
2004	5,367	60.26	8,906
2010	6,424	66.64	9,640

A partir de lo anterior, es posible obtener como media de participación electoral el 59.38%, para la elección de Diputados Locales y de 63.45% para la elección de Gobernador, las cuales son similares al porcentaje de participación en la elección extraordinaria de concejales en el municipio de San Juan Lalana realizada el quince de enero de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción de que se trató de un procedimiento democrático debidamente difundido por el órgano electoral municipal como se desprende del alto margen de participación evidenciado, por lo que debe prevalecer la subsistencia de elección celebrada según los usos y costumbres de la comunidad.

Por lo tanto, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales y a los acuerdos convenidos en el Consejo Municipal Electoral, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de



la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

En esa tesitura es necesario señalar que ni el Consejo General, ni el Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, coartaron derecho alguno de las ciudadanas y ciudadanos de dichas comunidades para el ejercicio de su voto.

XI. Reuniones Conciliatorias. El Consejo General del IEEPCO en cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, realizó dos reuniones conciliatorias entre las partes en controversia los días veinticuatro y veintisiete de dos mil doce, pero a pesar de los múltiples llamados del Consejo General de este Instituto, no se lograron conciliar las posturas, además, la parte que resultó ganadora solicita ya la expedición de su constancia de mayoría y que de seguir dilatando dicha validación se estarían vulnerando sus garantías individuales.

XII. Estudio de los requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el Cargo de Concejel Municipal que determinan las tradiciones y costumbres de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 133, del Código Electoral vigente en el Estado.

XIII. Conclusión. La elección a estudio resulta legalmente valida, tomando en consideración que la misma se celebró conforme a los Acuerdos emanados del Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana, así como a las normas consuetudinarias de la comunidad, pues



como obra en el expediente de elección respectivo, se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios para la asamblea de elección, conforme a lo acordado al seno del Consejo Municipal Electoral y a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio.

Se llevó a cabo la instalación de las Asambleas Generales Comunitarias, en las cuales se realizó la elección de los concejales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron los ciudadanos del Municipio y a las propias asambleas de acuerdo a sus costumbres; así mismo, se realizaron las correspondientes clausuras de las Asambleas, y éstas se desarrollaron en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas.

Así mismo, las mesas de debates que presidieron el procedimiento de elección del Municipio de San Juan Lalana, firmaron las actas de Asamblea, con excepción de las asambleas comunitarias con sede en San Lorenzo y Santiago Jalahui ya analizadas en apartados anteriores, las cuales no son determinantes para el resultado final de la elección y el Consejo Municipal Electoral, hizo llegar a este Instituto el resultado de la elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Es decir, la elección que se analiza se realizó mediante la aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de forma democrática con el concurso de todos y cada uno de los representantes legítimamente designados por sus propias asambleas generales comunitarias.

Del mismo modo, se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del órgano municipal



electoral y de la asamblea comunitaria, así también se garantizó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio señalado con anterioridad, por lo este Consejo General considera procedente calificar como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales en el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, que electoralmente se rige por el sistema de Derecho Consuetudinario.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección, pues las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en San Juan Lalana, de fechas quince de enero del dos mil doce, se apegaron a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos respecto de la elección; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado, en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83; 92, fracción XXX; 133; 134; 135; 136; 137; 138, 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Juan Lalana, perteneciente al XX distrito electoral local, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo normas de Derecho Consuetudinario, al tenor del siguiente:

ACUERDO

- 1.** Se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento, celebrada el día quince de enero de dos mil doce en el municipio de San Juan Lalana,



resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se precisan. En consecuencia, expídase la constancia respectiva, en los términos siguientes:

MUNICIPIO: SAN JUAN LALANA XX DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	CELESTINO PÉREZ CARDOZA	FLORENTINO MARTINEZ BAUTISTA
SINDICO PROCURADOR	JESÚS JULIÁN BAROLO	CLAUDIO VELAZCO ANTONIO
SINDICO HACENDARIO	ABDIAS SÁNCHEZ SALAS	PROTO MARTINEZ YESCAS
REGIDOR DE HACIENDA	GAUDENCIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	FLORO MARTINEZ SANCHEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	LÁZARO BAUTISTA ANTONIO	JOAQUIN SILVA JIMÉNEZ
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS	JUAN MARTÍNEZ ENRÍQUEZ	NORBERTO MARTINEZ HERNANDEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD	FELIPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	FAUSTO BAUTISTA ARCINIEGA
REGIDOR AGROPECUARIO	LUCIO MARTÍNEZ ENRÍQUEZ	FORTINO ANTONIO MANZANO
REGIDOR DE SALUD	ALEJO MANZANO CARDOZA	SANTIAGO MARTINEZ CORREA
REGIDOR DE OBRAS	FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	AMADO VELASCO MARTÍNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FELIPE CORREA MANZANO	ARMANDO MANZANO HERNÁNDEZ

2. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 91 y 94, inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.



Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales por mayoría de ocho votos, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de febrero de dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

**ALBERTO ALONSO
CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER
OSORIO ROJAS**